

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUE?AS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021**

Fecha: 19/05/2023 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2017 00159	Ejecutivo Singular	RAFAEL ALVARADO SERRATO	JUAN CARLOS RUIZ SANTANILLA	Auto de Trámite El juzgado ordena expedir nuevamente despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de litis. D.C N° 024	18/05/2023		1
41001 4003005 2004 00386	Ejecutivo Singular	FERNANDO DIAZ BORRERO	WILSON DIAZ CLAROS Y OTROS	Auto decreta medida cautelar Oficios N° 0767 - 0768	18/05/2023		1
41001 4003005 2017 00094	Tutelas	ANDREY MAURICIO VARGAS TOVAR	SECRETARIA DE EDUCACION DE NEIVA	Auto obedézcase y cúmplase Lo resuelto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.	18/05/2023		1
41001 4003005 2017 00356	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILSON CHAVARRO PARRA	Auto de Trámite El Juzgado NIEGA fijar fecha de remate. De otro lado, el Juzgado reconoce personería al abogado AROLD MAURICIO PAMA PÉREZ.	18/05/2023		1
41001 4003005 2017 00361	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP Comercial del bien inmueble realizado por perito. Dese traslado a la parte demandada por el término de 10 días.	18/05/2023		1
41001 4003005 2017 00377	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ESPERANZA LOSADA	Auto ordena desglose	18/05/2023		1
41001 4003005 2017 00442	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LILA OLIVA MUÑOZ MAMIAN	Auto 440 CGP	18/05/2023		1
41001 4003005 2017 00450	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JENNY ALEXANDRA BERNAL MOLANO	Auto decreta medida cautelar Oficio N° 0769	18/05/2023		2
41001 4003005 2017 00643	Ejecutivo Singular	CONFAMILIAR DEL HUILA	MARISOL BONILLA DELBASTO Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Presentado por la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA. De otro lado, se reconoce personería a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA	18/05/2023		1
41001 4003005 2018 00531	Ejecutivo Singular	NELCY DURAN VANEGAS	JUAN CARLOS ALVARADO REYES	Auto reconoce personería A la estudiante DIANA MARCELA SAAVEDRA TAMAYO de la Universidad Cooperativa de Colombia.	18/05/2023		1
41001 4003005 2019 00125	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MARICELA RESTREPO ALVAREZ Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Presentado por la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA. De otro lado, se reconoce personería a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA.	18/05/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2020 00073	Tutelas	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACION DEL SEÑOR SANDRO SANMIGUEL DUSSAN	MEDIMAS EPS	Auto obedézcase y cúmplase Lo resuelto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.	18/05/2023	1	
41001 4003005 2020 00082	Tutelas	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACION DEL SEÑOR ALEXANDER CORTES MONTEALEGRE	COMFAMILIAR EPS	Auto obedézcase y cúmplase Lo resuelto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.	18/05/2023	1	
41001 4003005 2021 00595	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	LUIS ALEJANDRO BUSTAMANTE RODRIGUEZ	Auto reconoce personería A la abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO como apoderada de SYSTEMGROUP SAS. Igualmente, se reconoce personería a las abogadas MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA	18/05/2023	1	
41001 4023005 2014 00198	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	CARMEN MUÑOZ CAMPO	Auto decreta medida cautelar Oficio N° 0660	18/05/2023	2	
41001 4023005 2015 00492	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MIGUEL CASTRO MARTINEZ	Auto resuelve renuncia poder Presentado por la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA. De otro lado, se reconoce personería a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA.	18/05/2023	1	
41001 4023005 2015 00494	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LEONEL ACOSTA MORA	Auto resuelve renuncia poder Presentado por la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA. De otro lado se reconoce personería a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA.	18/05/2023	1	
41001 4023005 2015 00499	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ALBERTO ELIAS CURIEL VARGAS	Auto resuelve renuncia poder Presentado por la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA. De otro lado, reconoce personería a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA.	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00001	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	OSIRIS CARDOZO QUINTERO	Auto resuelve renuncia poder Presentado por la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA. De otro lado, reconoce personería a la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA.	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00024	Ejecutivo	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARIA ISABEL IZQUIERDO BAUTISTA	Auto 440 CGP	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00031	Ejecutivo	TECNIFIL S.A.S	RITO PUENTES VARGAS	Auto resuelve renuncia poder Presentado por la abogada SARA CARRASQUILLA VALIENTE.	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00122	Ejecutivo Singular	LUIS EVELIO CARRILLO GONZALEZ	MARIA ERICA CUENCA QUINTERO	Auto 440 CGP	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00128	Ejecutivo	OLGA SANCHEZ POLANIA	JARLEYS ALBERSON VARGAS TORRES	Auto 440 CGP	18/05/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00128	Ejecutivo	OLGA SANCHEZ POLANIA	JARLEYS ALBERSON VARGAS TORRES	Auto de Trámite El Juzgado se ABSTIENE de OFICIAR a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00136	Ejecutivo	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	DARCY JOHANNA ARANGO ALMARIO	Auto 440 CGP	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00142	Ejecutivo Singular	JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ	ANA MILENA FIESCO BUSTOS	Auto 440 CGP	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00219	Ejecutivo	MARIA NELCY TRIANA SUAREZ	JOSE RICARDO VARGAS	Auto 440 CGP	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00225	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDUARDO QUINTERO RUIZ	Auto 440 CGP	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00247	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	SANDRA PATRICIA GUEVARA VEGA	Auto de Trámite El despacho ORDENA la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS.	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00253	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	YESID BAHAMON VALENCIA	Auto 440 CGP	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00265	Ejecutivo	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	KAREN XIOMARA BAHAMON BASTIDAS	Auto 440 CGP	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00319	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DORA NELLY GUAMANGA MARTINEZ	Auto de Trámite El Juzgado dispone previamente a comisionar al JUEZ MUNICIPAL DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER (REPARTO) para que la parte demandante aporte los linderos del inmueble a secuestrar.	18/05/2023	2	
41001 4189008 2022 00360	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JUAN FERNANDO MORALES CARDENAS	Auto resuelve renuncia poder El despacho admite renuncia a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA y reconoce personería a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00407	Ejecutivo Singular	BANCO CREDITIFINANCIERA SA	JOSE DANIEL DUSSAN PIAMBA	Auto 440 CGP	18/05/2023		
41001 4189008 2022 00549	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA LINA TUNJA QUIPO	Auto 440 CGP	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00553	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ADOLFO BERNATE ARPINIEGAS	Auto 440 CGP	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00560	Ejecutivo Singular	MARIO ENRIQUE CEDEÑO	CAROLINA ANDREA BERMUDEZ ROJAS	Auto Designa Curador Ad Litem	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00586	Ejecutivo Singular	GABBY ELENIT ORDOÑEZ CERON	ROSA YANETH CUTIVA GUTIERREZ Y OTRAS	Auto Designa Curador Ad Litem	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00612	Ejecutivo Singular	DANIEL ALBERTO GONZALEZ ARCILA	ENOTH CHAVERRA LEMOS	Auto 440 CGP	18/05/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00622	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO	Auto resuelve renuncia poder Presentado por el abogado JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ.	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00632	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JULIE PATRICIA PICHINA TOVAR	Auto 440 CGP	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00673	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JUAN MISAELO LOZANO RODRIGUEZ	Auto reconoce personería Al abogado MARCO USECHE BERNATE como apoderado del BANCO CAJA SOCIAL SA	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00717	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO	ALEJANDRO CALLE PALENCIA	Auto fija caución A LA PARTE DEMANDANTE - NO SE ACEPTA LA CAUCION PRESTADA POR PARTE DLE DEMANDADO	18/05/2023		
41001 4189008 2022 00729	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MARIA VIRGENI LLANOS ARMERO Y OTRA	Auto 440 CGP	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00739	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OSCAR IVAN BORRERO MOTTA	Auto 440 CGP	18/05/2023		
41001 4189008 2022 00803	Ejecutivo Singular	EN VIDA SAS IN LIFE	WILSON MANUEL RUIZ DIAZ	Auto 440 CGP	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00807	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	TOBIAS QUIROGA LEON	Auto 440 CGP	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00817	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DAVID SERRATO VARGAS	Auto 440 CGP	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00836	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JAIME ANDRES QUINTERO FORERO	Auto 440 CGP	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00858	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BROWBLIN ALEICER BETANCUR CELIS	Auto 440 CGP	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00859	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARLY YANETH ORTIZ RODRIGUEZ Y OTRA	Auto 440 CGP	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00895	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PISCICOLA CARDUMEN LIMITADA	Auto 440 CGP	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00897	Ejecutivo Singular	OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ ASOCOBROS QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	SERGIO DANIEL RAMIREZ CASTILLO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Oficio N° 0766	18/05/2023	2	
41001 4189008 2022 00916	Ejecutivo Singular	CLARA EUGENIA DUSSAN QUIZA	OVER VASQUEZ RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00931	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	REMIGIO MARTIN ALBAREZ BRAVO	Auto 440 CGP	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 00950	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO	Auto 440 CGP	18/05/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00966	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO VARGAS CORREA	Auto 440 CGP	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 01009	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA NOHORA ORTIZ VEGA	Auto 440 CGP	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 01065	Ejecutivo Singular	LIBARDO GARCIA MONTENEGRO	JAIME ALMARIO PENAGOS	Auto 440 CGP	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 01080	Ejecutivo Singular	DIEGO LEANDRO CASTAÑEDA CAMPOS	IVAN DARIO BERMUDEZ TORRES	Auto 440 CGP	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 01097	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	FERNANDO HUMBERTO RODRIGUEZ GUERRERO	Auto Designa Curador Ad Litem	18/05/2023	1	
41001 4189008 2022 01118	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CRISTIAN JUAN PAULO DAVILA CARDENAS	Auto de Trámite El despacho dispone que se haga entrega de los títulos de depósito judicial a favor del demandado CRISTIAN JUAN PAULO DAVILA CARDENAS	18/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00014	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JUAN CARLOS ROSERO NARANJO	Auto resuelve renuncia poder El despacho admite la renuncia presentada por el abogado JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ.	18/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00020	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOSE ANDRES ARROYO ROMERO	Auto resuelve renuncia poder El despacho admite la renuncia presentada por el abogado JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ.	18/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00022	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	MIGUEL ANGEL CASANOVA ARDILA	Auto resuelve renuncia poder Presentado por el abogado JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ.	18/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00027	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DIEGO ARMANDO MENDEZ BEDOYA	Auto resuelve renuncia poder El despacho admite la renuncia presentada por el apoderado JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ.	18/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00028	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JAIR LOPEZ RIOS	Auto resuelve renuncia poder El despacho admite la renuncia presentada por el abogado JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ.	18/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00054	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	KATHERINE CAMPIÑO YOJAR	Auto resuelve renuncia poder El despacho admite la renuncia presentada por el abogado JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ.	18/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00074	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	EDITH IDARRAGA OYOLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00074	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	EDITH IDARRAGA OYOLA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 0822	18/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00146	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	VIVIANA PERDOMO VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00146	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	VIVIANA PERDOMO VARGAS	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00171	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE DOMINGO VANEGAS MUÑOZ	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR el numeral 2 del literal A del acápite PRIMERO de la parte resolutiva del auto de fecha de 16 de marzo de 2023.	18/05/2023		1
41001 4189008 2023 00177	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	AMPARO ORTIZ DE CAMPOS	Auto rechaza demanda	18/05/2023		1
41001 4189008 2023 00185	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CARMENZA CORTES CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2023		
41001 4189008 2023 00185	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CARMENZA CORTES CASTAÑEDA	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023		
41001 4189008 2023 00192	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES PEREZ	EDGAR PUENTES LLANOS	Auto decreta medida cautelar Oficios N° 0781 - 0782	18/05/2023		2
41001 4189008 2023 00248	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	MAURICIO ALBERTO VARGAS BERMUDEZ	Auto rechaza demanda	18/05/2023		1
41001 4189008 2023 00290	Verbal Sumario	DIOGENES CLAVIJO TRUJILLO	ISMAEL DAZA VARÓN Y OTROS	Auto admite demanda Oficio 0823	18/05/2023		1
41001 4189008 2023 00302	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	HENRY JAVIER RICARDO RICARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2023		1
41001 4189008 2023 00302	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	HENRY JAVIER RICARDO RICARDO	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023		2
41001 4189008 2023 00307	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	NOHORA JAZMIN VERGARA LUNA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2023		1
41001 4189008 2023 00307	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	NOHORA JAZMIN VERGARA LUNA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023		1
41001 4189008 2023 00311	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	NELSON FERNANDO ROJAS SEGURA	Auto inadmite demanda	18/05/2023		
41001 4189008 2023 00321	Verbal Sumario	PROMOTORA DE DESARROLLO DEL HUILA S.A.S.	ALVEIRO GONZALEZ RUBIANO	Auto inadmite demanda	18/05/2023		1
41001 4189008 2023 00324	Ejecutivo Singular	ORTIZ GUERRA Y ASOCIADOS SAS RENAGRO SAS	CARLOS AUGUSTO ROJAS ALVARADO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	18/05/2023		
41001 4189008 2023 00328	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA DEL CARMEN SERRANO ROBLES	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2023		1
41001 4189008 2023 00328	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA DEL CARMEN SERRANO ROBLES	Auto decreta medida cautelar Oficio N° 0762	18/05/2023		2
41001 4189008 2023 00334	Monitorio	JUAN SEBASTIAN DIAZ TRUJILLO	ERIKA CABRERA CONTA	Auto inadmite demanda	18/05/2023		1
41001 4189008 2023 00336	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO GUTIERREZ FLOREZ	ANDRES RICARDO MORA ALVAREZ	Auto inadmite demanda	18/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00343	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	ARANZA VIVIANA MEDINA EPIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00343	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	ARANZA VIVIANA MEDINA EPIA	Auto decreta medida cautelar Oficio N° 0783	18/05/2023	2	
41001 4189008 2023 00344	Ejecutivo Singular	BEATRIZ MARIELA RICO DURAN	ALBA PAOLA ESTUPIÑAN NARVAEZ	Auto inadmite demanda	18/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00349	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	NANCY ELDILSA MURCIA CAVIEDES	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00349	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	NANCY ELDILSA MURCIA CAVIEDES	Auto decreta medida cautelar Oficio N° 0787	18/05/2023	2	
41001 4189008 2023 00350	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	ALEXANDRA CHAVARRO ROJAS Y OTRA	Auto inadmite demanda	18/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00352	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	CRISTIAN JOSE MACIAS OROZCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00352	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	CRISTIAN JOSE MACIAS OROZCO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N 0788, 0789	18/05/2023	2	
41001 4189008 2023 00373	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve retiro demanda El despacho acepta la solicitud de RETIRO de la demanda.	18/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00380	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS- COOVIPORE CTA	CONJUNTO CERRADO CAMPO REAL	Auto resuelve retiro demanda El despacho acepta la solicitud de RETIRO de la demanda.	18/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00389	Ejecutivo Singular	FUTURO YA COOPERATIVA	MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Reparto - de esta ciudad.	18/05/2023	1	
41001 4189008 2023 00427	Verbal	MIGUEL ANGEL CRUZ DUSSAN	REINALDO VALENCIA QUIROGA	Auto inadmite demanda	18/05/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/05/2023 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
 SECRETARIO



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACIÓN: 2017-00159-00

Atendiendo la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante Dr. SANDRO GEIRLER ALVARADO SERRATO, el juzgado ordena expedir nuevamente despacho comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo – Huila (Reparto), para llevar a cabo la diligencia de secuestro respecto de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº **200-223893**, de propiedad del demandado **JUAN CARLOS RUIZ SANTANILLA** con **C.C. 12.236.187**, decretada por este despacho mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021 (folio 99 - C#1).

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste auto, del auto que ordenó la comisión, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del inmueble a secuestrar (se encuentran en el Certificado de Libertad y Tradición).-

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

mehp

Juez.



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Neiva Huila**

Neiva, 18 MAY 2023

Obedézcase y cúmplase lo resuelto – **POR LA HONORABLE CORTE
CONSTITUCIONAL.**

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Rad. 2017-00094-00

Cecilia

*Carrera 4 NO. 6-99 Oficina 704 Palacio de Justicia
Correo electrónico : cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELÉFONO: 8710746
NEIVA - HUILA*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 18 MAY 2023.

Rad: 2017-00356-00

En atención al memorial presentado por el apoderado del cesionario Mauricio Moya Cerquera el juzgado niega fijar fecha de remate como quiera que el vehículo embargado en el proceso de la referencia, no se encuentra avaluado en el sub judice pues mediante auto del 20 de octubre de 2022, se dijo sin valor el auto de fecha 28 de septiembre de 2022 a través del cual se corría traslado del avalúo del vehículo de placa HGL-009 presentado por la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO por no ser la apoderada del actual demandante cesionario MAURICIO MOYA CERQUERA.

De otro lado, el juzgado reconoce personería al abogado AROLD MAURICIO PAMA PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.203.702 y T.P. 288.922 del C.S. de la J. para que actúe en representación del cesionario señor Mauricio Moya Cerquera.

NOTIFIQUESE,


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACIÓN: 2017-00361-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y conforme lo dispone el artículo 444 numeral 4º del C. General del P, del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° **200-185346** por valor de **\$122.980.000,oo** realizado por el perito avaluador GERMAN AUGUSTO SERRANO ORTIZ y aportado por el profesional del derecho Dr. ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA, dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Solicitud dar trámite - Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. - Demandado: OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA. - Rad: 41001400300520170036100

Arnoldo Tamayo Zúñiga <artazu10@hotmail.com>

Mié 26/04/2023 11:41 AM

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA - DAR TRAMITE.pdf;

Buen día,

Cordial Saludo,

Me permito solicitar amablemente, sea incorporado y se dé trámite al memorial que adjunto en este correo, mediante el cual solicito se sirva dar trámite a memorial presentado el 23 de marzo de 2023.

Rogamos se nos envíe acuse de recibido.

Agradecemos su colaboración y quedamos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,

ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA

Abogado

Carrera 8 No. 8 -16

Tel. 8721164 - 315 878 69 66

Neiva (H)

iv

Señor

JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva – Huila

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA.

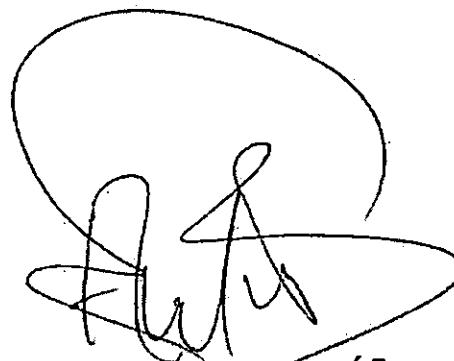
Rad: **41001400300520170036100**

Como apoderado de la parte actora dentro del proceso citado en la referencia, de manera comedida me dirijo a su despacho para solicitarle:

- Se sirva dar trámite al memorial presentado el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual aportó avalúo comercial del inmueble objeto de cautela.

Al presente me permito adjuntar el memorial mencionado junto a la constancia de radicación de fecha del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,



ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA

C.C. No 7.698.056 Neiva.

T.P. No. 99.461 del C.S.J.

Correo electrónico: artazu10@hotmail.com

23/3/23, 16:38

Correo: Arnoldo Tamayo Zúñiga - Outlook

Entregado: Aporto avalúo comercial/ Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. /Demandado: OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA./ Rad: 41001400300520170036100

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/03/2023 4:36 PM

Para: cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co (cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Aporto avalúo comercial/ Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. /Demandado: OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA./ Rad: 41001400300520170036100

23/3/23, 16:37

Correo: Arnoldo Tamayo Zúñiga - Outlook

Retransmitido: Aporto avalúo comercial/ Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. /Demandado: OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA./ Rad: 41001400300520170036100

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 23/03/2023 4:36 PM

Para: mauricio.toledo72@gmail.com <mauricio.toledo72@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mauricio.toledo72@gmail.com (mauricio.toledo72@gmail.com)

Asunto: Aporto avalúo comercial/ Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. /Demandado: OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA./ Rad: 41001400300520170036100

Señores

JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva-Huila

Ref.: Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA

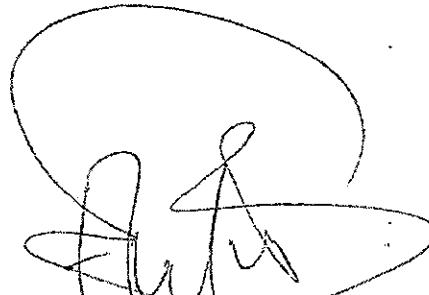
Rad. **41001400300520170036100**

Como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, de manera comedida me dirijo a su despacho para aportar:

El impuesto predial de la Casa No. 3 que hace parte del conjunto residencial El Portal del Salitre, ubicado en la calle 20 B No. 51 - 20, expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Neiva (H) el cual certifica que el avalúo incrementado en un 50% asciende a la suma de **\$58.489.500**, el cual considero que no refleja el valor comercial del inmueble, motivo por el cual adjunto avalúo comercial por la suma de **\$122.980.000** realizado por el perito GERMAN AUGUSTO SERRANO ORTIZ y que si refleja el valor comercial real del inmueble.

Lo anterior conforme a los dispuesto por el artículo 444 C.G.P.

Atentamente,



ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA

T.P. # 99.461 del C.S.J.

C.C No. 7.698.056 de Neiva

Correo electrónico: artazu10@hotmail.com



ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
SECRETARIA DE HACIENDA
RECIBO DE PAGO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Neiva
Vida y Paz

891180009-1

FECHA DE EMISIÓN: 23/03/2023
No. DE RECIBO: 23010310125477

CÉDULA CATASTRAL		NOMBRE PROPIETARIO TITULAR		CEDULA/NIT		DIRECCIÓN DEL PREDIO	
0108000000200801800000017		TOLE*****CIO		*****8108		C 20B 51 20 Cs 3	
NOMBRE POSEEDOR		DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN				TELÉFONO DE NOTIFICACIÓN	
TOLEDO ARIZA OSCAR MAURICIO							
MAT. INMOBILIARIA	200-185346	TIPO DE PREDIO	URBANO	CLASIFICACIÓN DEL PREDIO	AREA TERRENO	AREA EDIFICADA	ESTRATO
					0 ha - 54 m ²	69 m ²	N/A
VIGENCIA	AVALUO PREDIO	TARIFA	PREDIAL	SOB. CAM	SOB BOMBERIL	ALUMBRADO	INTERESES
2023	38.993.000	4,20 MIL	163.771	24.566	1.638		19.700
2022	37.382.000	4,20 MIL	157.000	23.600	1.600		53.800
2021	36.293.000	4,20 MIL	152.400	22.900	1.500		130.400
2020	35.236.000	4,20 MIL	148.000	22.200	1.500		183.400
2019	34.210.000	4,20 MIL	143.700	21.600	1.400		270.700
2018	33.214.000	4,20 MIL	139.500	20.900	1.400		334.300
2017	32.247.000	4,20 MIL	135.400	20.300	1.400		394.100
TOTALS			1.039.771	156.066	10.438	1.366.700	703.700
TOTALES 1.869.300							

Periodos: 2023,2022,2021,2020,2019,2018,2017,



(415)7709998000506(8020)0023010310125477(3900)0001869300(96)20230331

Tasa de Interés Mensual Vigente 3,688333333333333

31/03/2023

PAGUESE HASTA

2.572.975

VALOR DEUDA

703.700

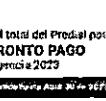
MENOS DESCUENTOS

1.869.300

TOTAL A PAGAR

1.869.300

ENTIDADES DE RECAUDO AUTORIZADAS Y MEDIO DE PAGO			
Bancolombia	Banco de Occidente	DAIVIENDA	Banco Agrario de Colombia
BBVA	COLPATRIA	Banco de Bogotá	Wompi



EMITIDO EN LA WEB

Neiva
Vida y Paz



891180009-1

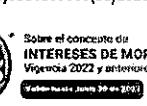
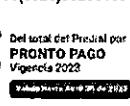
ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
SECRETARIA DE HACIENDA
RECIBO DE PAGO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

FECHA DE EMISIÓN: 23/03/2023
No. DE RECIBO: 23010310125477

CÉDULA CATASTRAL		NOMBRE PROPIETARIO TITULAR		CEDULA/NIT		DIRECCIÓN DEL PREDIO	
0108000000200801800000017		TOLE*****CIO		*****8108		AREA TERRENO	
NOMBRE POSEEDOR		DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN				AREA EDIFICADA	
TOLEDO ARIZA OSCAR MAURICIO							
MAT. INMOBILIARIA	200-185346	TIPO DE PREDIO	URBANO	CLASIFICACIÓN DEL PREDIO		AREA TERRENO	AREA EDIFICADA
						0 ha - 54 m ²	69 m ²
Periodos: 2023,2022,2021,2020,2019,2018,2017,							
(415)7709998000506(8020)0023010310125477(3900)0001869300(96)20230331							
Tasa de Interés Mensual Vigente 3,688333333333333							
31/03/2023							
PAGUESE HASTA		VALOR DEUDA				2.572.975	
VALOR DEUDA		MENOS DESCUENTOS				703.700	
MENOS DESCUENTOS		TOTAL A PAGAR				1.869.300	

Imprimió: - 15:08:27 - 181.57.97.242

SELLO DE LA ENTIDAD RECAUDADORA



ESTA LIQUIDACIÓN NO INCLUYE LAS OBLIGACIONES QUE SE ENCUENTRAN EN ACUERDO DE PAGO.

"Primero Neiva"

Teléfono: (57)8716080 - (57)3102412163 Correo electrónico: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co

Página web: www.alcaldianeiva.gov.co Dirección: CARRERA 5 N° 9 - 74, ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA

INFORME DE AVALÚO COMERCIAL

Nombre de la Firma TINSA

INFORMACIÓN BÁSICA

Nombre Solicitante OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA
Tipo Identificación CC **Número de Identificación** 79598108
Fecha Avalúo 2023-03-17 **Fecha Corrección** N/A
Departamento HUILA **Sector** URBANO
Dirección CL 20 B #51 -20 CS 3
Conjunto/Edificio EL PORTAL DEL SALITRE **Ciudad** NEIVA
Consecutivo Entidad 196367 **Barrio** CIUDAD SALITRE
Línea de vivienda VIVIENDA **Solicitud para** LINEA REMATE
Tipo CASA **Uso** VIVIENDA
Clase UNIFAMILIAR
Tipo Vivienda VIS
Tipo de Inmueble CASA URBANA
Ubicación MEDIANERA

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE

Altura N/A	Número de pisos 2	Número de Sótanos 0
Año Construcción 2006	Vetustez (Años) 17	Estado de Construcción USADA (U)
Terminado Si	En obra No	Remodelado No
Estado Conservación BUENO		Avance de obra(%) 0
Baño Social 2	Baño Priv. 0	Local 0
Total Garajes 0		Cubierto 0
Sencillo 0	Descubierto 0	Privado 0
Iluminación BUENO		Cocina 1
Ventilación BUENO		Bahía Comunal 0
Estudio 0	Sala 1	Oficina 0
Comedor 1	Estar Hab 0	Baño Serv. 0
Habitaciones 2	Cuarto Serv 0	Patio Int 1
Z. Verde Priv. 0	Sometido a Prop. Hor. Si	Núm. Edificios/Casas 0
Ubicación Inmueble EXTERIOR	Conj. o Agrup. Cerrada	Unid. Por Piso 1
Zon. Mat. Inmobiliaria 200-	N/A	Total Unidades 0
M. Inmob. Principal 1	00185346	M. Inmob. GJ 1 null
M. Inmob. Principal 2		M. Inmob. GJ 2
M. Inmob. Principal 3		M. Inmob. GJ 3
		M. Inmob. DP 1
		M. Inmob. DP 2
Núm. Escritura 177	Núm. Notaría 5	Ciudad de Notaría NEIVA
Fecha Expedición Escritura 2012-02-06		

INFORMACIÓN SECTOR Y MERCADO

Estrato 2		Legalidad	APROBADO	Topografía	PLANA	Transporte	BUENO
SERVICIOS PÚBLICOS		USO PREDOMINANTE BARRIO		VIAS DE ACCESO		AMOBLAMIENTO URBANO	
Sector	Predio						
Acueducto	Si	Si	Industria	No	Estado	BUENO	Parques Si Arborización Si
Alcantarillado	Si	Si	Vivienda	Si	Pavimentada	Si	Paradero Si Alamedas No
E. Eléctrica	Si	Si	Comercio	No	Sardineles	Si	Alumbrado Si Z. Verdes Si
Gas Natural	Si	Si	Otro	No	Andenes	Si	Ciclo rutas No
Telefonía	Si	No					

Perspectivas de Valorización

De acuerdo a las condiciones del sector y a la dinmica de mercado del mismo, se consideran perspectivas de valorizacin medias. No se evidencian agentes externos que puedan afectar la valorizacin de la zona.

Actualidad Edificadora

En el sector donde se localiza el inmueble objeto de avalo se evidencia una actividad edificadora media, dirigida principalmente a la construccin de nuevos proyectos en altura y agrupaciones en conjuntos cerrados.

Comportamiento Oferta y Demanda

Del anlisis del mercado relativo a los inmuebles comparables con el que se valora se deduce que la oferta en la zona es media, as como la demanda. Las caractersticas constructivas del inmueble valorado son similares a la media del mercado competitivo.

Tiempo Esperado Comercialización (En meses) 9

DOTACIÓN COMUNAL

Portería Si	Salón Comunal No	Aire Acond. Central No	Club house No
Juego Niños No	Bicicletero No	Eq. Presión Cons Si	Z. Verdes Si
Citófono No	Bomba Ejectora No	Tanque Agua No	Gj. Visitantes No
Cancha Mult. No	Shut Basuras No	Cancha Squash No	Gimnasio Si
Golfito No	Piscina Si	Planta Elect. No	
Ascensor No	Núm. Ascens. 0		
Otros Vigilancia y CCTV			

NORMATIVIDAD

Norma Uso (¿Cumple?) Si

Usos

Permitidos Residencial

Condicionados Comercial

No permitidos No especifica

NORMA EDIFICABILIDAD (¿cumple?) N/A

Índice de Ocupación N/A **Índice de Construcción** N/A

Aislamientos N/A	Antejardín N/A	Altura N/A
------------------	----------------	------------

Licencia N/A

Zona de Amenaza (inundación, remoción, orden pùblico,baja mar) No

Zona de Reserva (conservación, patrimonio histórico o Protección Ambiental) No

OBSERVACIONES

Observación Habitabilidad: El inmueble cuenta con servicios públicos de acueducto, energía eléctrica y gas natural, con sus respectivos medidores instalados. Cuenta con cocina y baños instalados.

Observación Edificabilidad: Inmueble que cuenta con condiciones normales de habitabilidad. Casa con rea privada de terreno de 54.48 m² y rea construida de 69.04 m² tomadas de documentos suministrados. La estructura se encuentra en aparente buen estado de conservación.

Observación Uso Inmueble: El Inmueble es de uso residencial en vivienda multifamiliar. Cumple con la normatividad vigente.

Observación Riesgos Amenazas: El inmueble no se encuentra en zona de amenaza.

Otras Observaciones: El inmueble cumple con los requisitos exigidos por el banco BBVA.

LIQUIDACIÓN AVALÚO

DICTAMEN

Favorable

Observaciones Dictamen

El inmueble cumple con los requisitos exigidos por el banco BBVA

aplica para: Linea Dacin en pago o Remate.

Perito Avaluador GERMAN AUGUSTO SERRANO ORTIZ

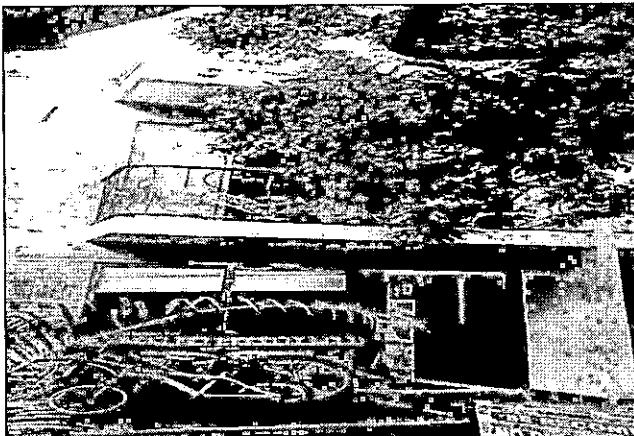
CC / NIT 83165803

Registro R.A.A 83165803

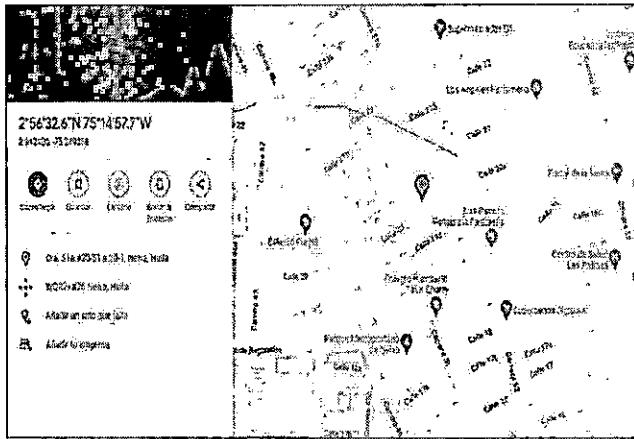
Fecha 2023-03-17

John M. V.

Firma

■ FOTO PRINCIPAL


Latitud 2.94234 Longitud -75.24947


■ OBSERVACIONES DE ÁREAS Y NORMATIVIDAD

El área de terreno fue tomada de los documentos suministrados. El área construida fue tomada de los documentos aportados, las cuales se deben considerar aproximadas al no tratarse de un levantamiento arquitectónico formal. Se liquida el área construida permitida por la normatividad Propiedad Horizontal.

■ NORMA

Predio sometido a P.H.	Si	Lote y construcción
Licencia de construcción	No	
Decreto / Acuerdo		Acuerdo 026 de 2009, POT de Neiva
Uso principal		Comercial
Altura permitida		3.00 Pisos
Aislamiento posterior		Según RPH
Aislamiento lateral		Según RPH
Antejardín		Según RPH
Índice de ocupación		Según RPH
Índice de construcción		Según RPH

■ CONSTRUCCIÓN

Área medida en la inspección	69.04 m ²
Área registrada en títulos	69.04 m ²
Área permitida por norma	69.04 m ²
Área catastral	
Área licencia de construcción	

ÁREA VALORADA

69.04 m²
■ OBSERVACIONES

Predio subdividido físicamente	No
Servicios públicos independientes	

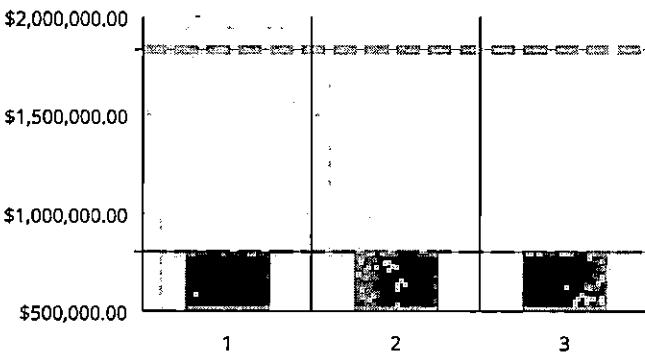
■ COMPARABLES DE INMUEBLES EN VENTA SEMEJANTES EN USO AL SUJETO (TERRENO + CONSTRUCCIONES)
Investigación de comparables

#	DIRECCIÓN	EDAD (AÑOS)	ÁREA LOTE	ÁREA CONSTR.	VALOR CONSTR.	VALOR COMERCIAL	FUENTE
1	CL 20 B # 51 - 20 NEIVA, HUILA	17	54.48	69.04	\$1.320.000,00	\$150.000.000,00	00000
2	KR 50 # 23 - 39 NEIVA, HUILA	20	94.00	84.00	\$860.000,00	\$155.000.000,00	3104888552
3	KR 50 # 21 B - 16 NEIVA, HUILA	17	91.12	82.00	\$900.000,00	\$155.000.000,00	3104888552
SUJETO		17	54.48	69.04			

Ánalisis de los factores

#	VALOR UNITARIO	FC/T	FUB	EDIF.	FAC	FNE	FED.	FC/T	FRE	VALOR UNITARIO HOMOLOGADO	VALOR AJUSTADO LOTE SIN CONSTRUIR
1	\$2.172.653,53	1.27	S	S	S	0.90	1.00	1.00	▲ 0.90	\$1.955.388,18	\$805.198,24
2	\$1.845.238,10	0.89	S	S	S	0.95	1.00	1.00	▲ 0.95	\$1.752.976,19	\$797.978,72
3	\$1.890.243,90	0.90	S	S	S	0.95	1.00	1.00	▲ 0.95	\$1.795.731,71	\$806.079,89

SUJETO 1.27

Resultado de valores


	VALOR UNITARIO HOMOLOGADO (\$/M ²)	VALOR AJUSTADO LOTE SIN CONSTRUIR (\$/M ²)
MÍNIMO	\$1.752.976,19	\$797.978,72
MEDIA	\$1.834.698,69	\$803.085,62
MÁXIMO	\$1.955.388,18	\$806.079,89
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	\$106.683,99	\$4.444,62
DISPERSIÓN	5.81 %	0.55 %
COEFICIENTE DE VARIACIÓN	5.81 %	0.55 %

 Precio unitario homologado (\$/m²)

 Media precio unitario homologado (\$/m²)

 Valor ajustado lote sin construir (\$/m²)

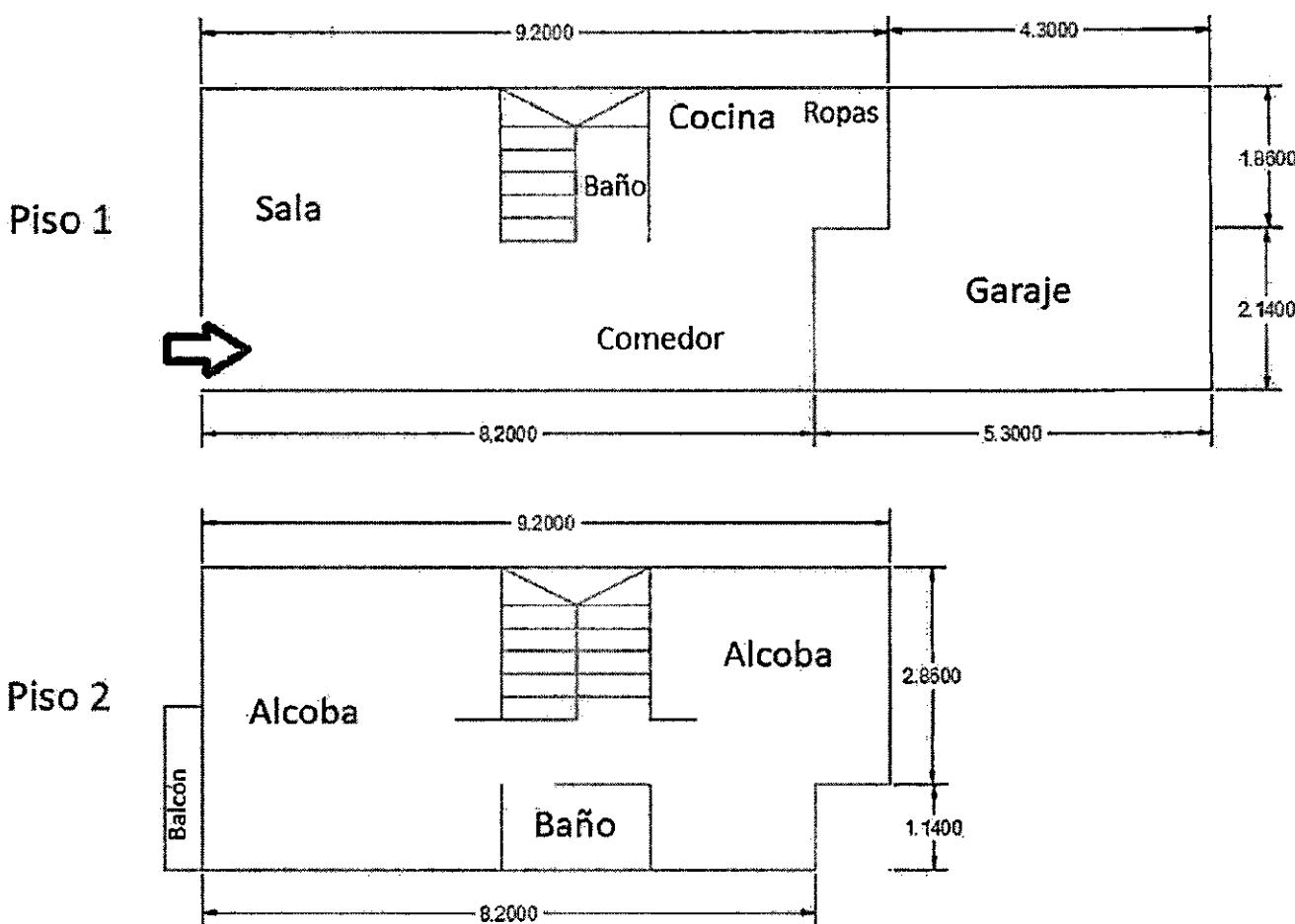
 Media valor ajustado lote sin construir (\$/m²)

■ DIAGNÓSTICO VALORES DE REFERENCIA

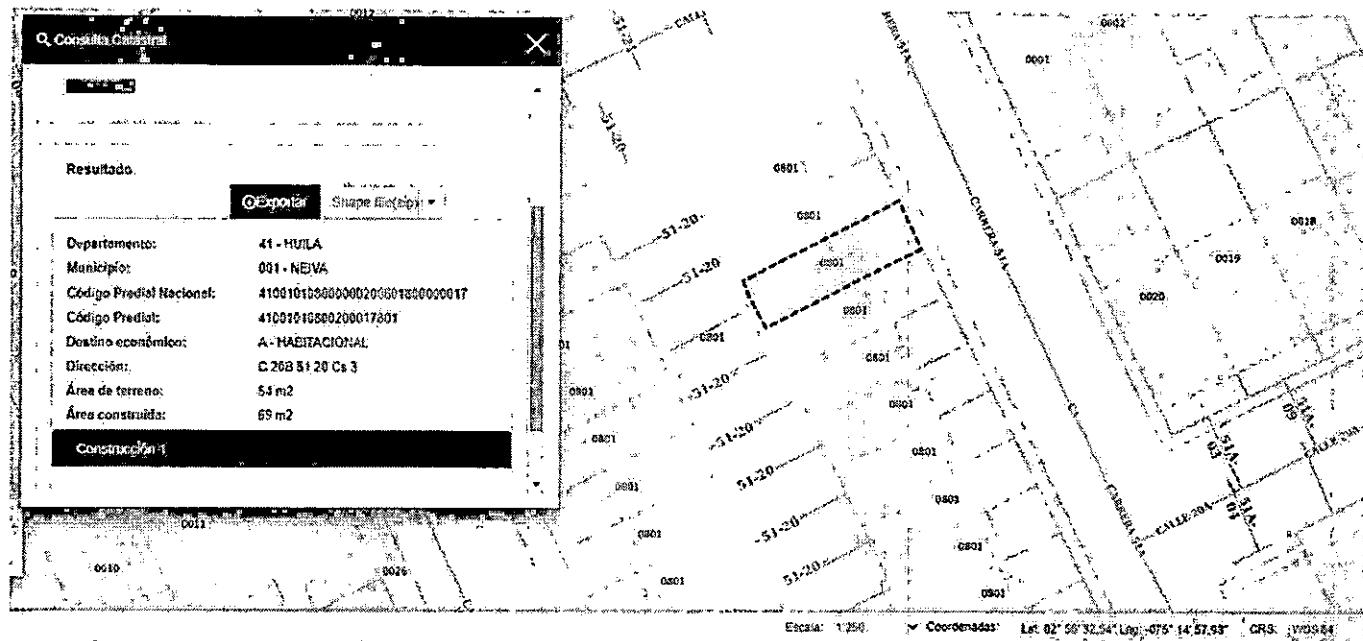
Se utilizó el método de comparación de mercado, el cual busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

■ CROQUIS

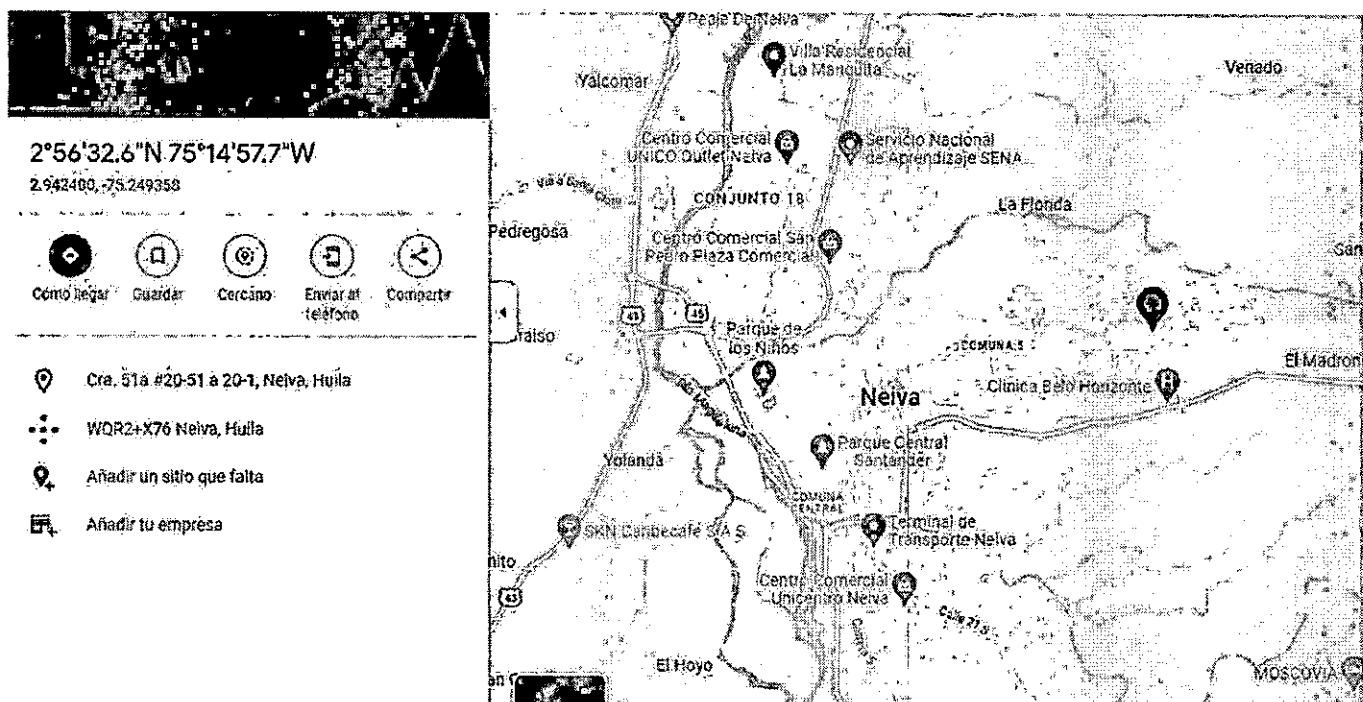
Calle 99 No. 13A - 30 Edificio FD 100 Piso 4º
• Cartagena / Barranquilla (+5) 385
• Medellín (+4) 604
• Bogotá D.C. PBX (+1) 746
• 8654 0037 8170



■ IDENTIFICACIÓN CATASTRAL

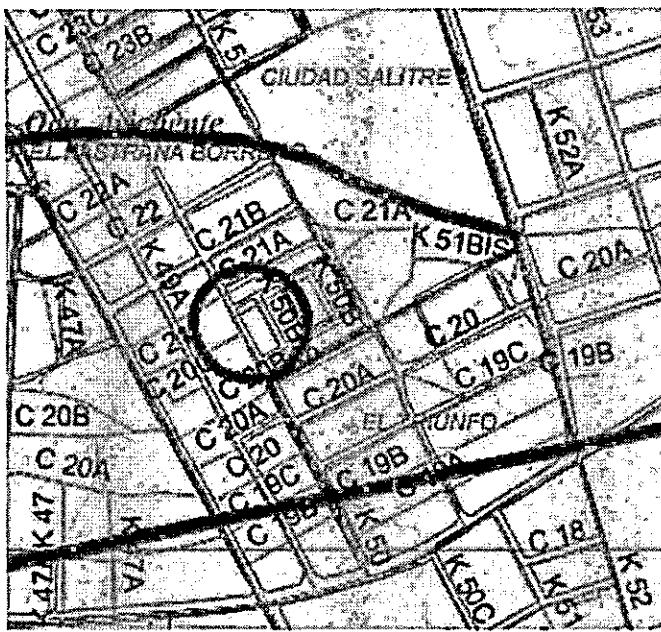


■ CROQUIS DE MACROLOCALIZACIÓN



■ PLANOS

Piano amenaza



Amenaza Nula

■ REPORTE FOTOGRÁFICO

PATIO INTERIOR



FACHADA



NOMENCLATURA GENERAL



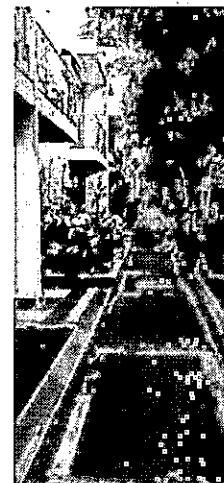
ENTORNO



ENTORNO



OTRO (AGRUPACIÓN)



ANEXO BUA AVALÚO

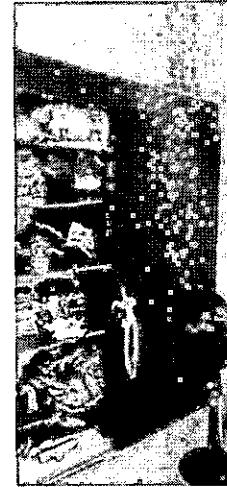
Folio TINSA 230203019
Folio entidad 196367

■ REPORTE FOTOGRÁFICO

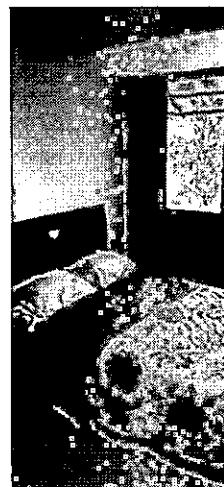
OTRO (AGRUPACIÓN)



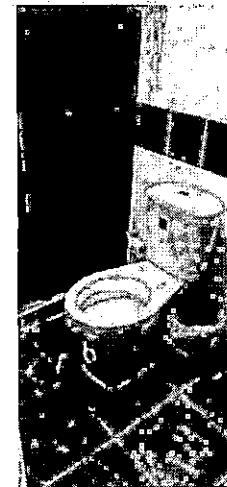
CLOSET



ALCOBAS



BAÑO SOCIAL



ALCOBAS

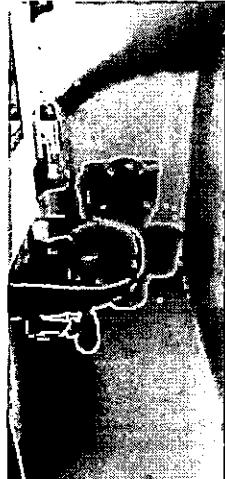


BALCÓN



■ REPORTE FOTOGRÁFICO

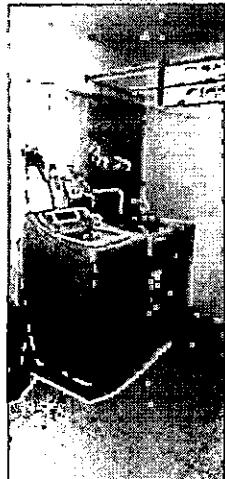
BAÑO SOCIAL



GARAJE



ZONA DE ROPAS



COCINA



COMEDOR



SALA

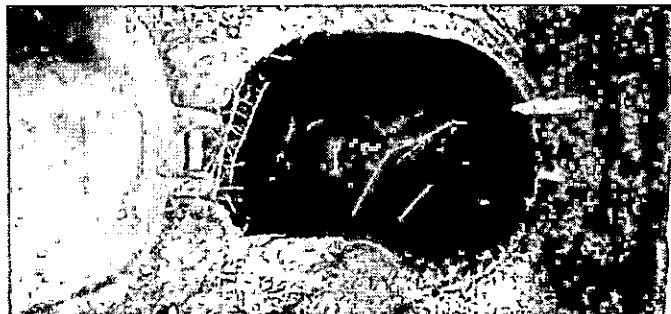


ANEXO BUA AVALÚO

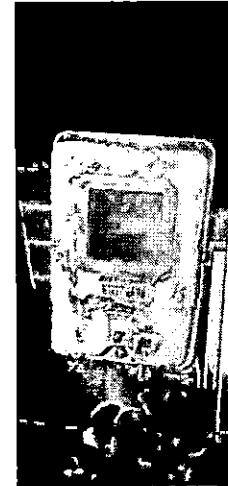
Folio TINSA 230203019
Folio entidad 196367

■ REPORTE FOTOGRÁFICO

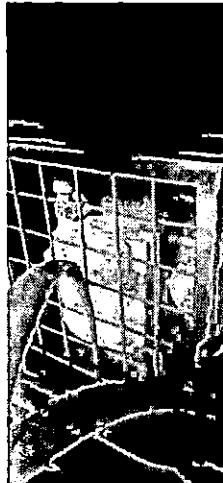
CONTADOR DE AGUA



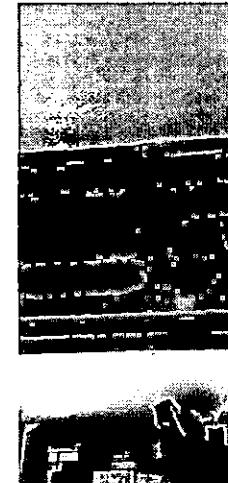
CONTADOR DE LUZ



CONTADOR DE GAS



NOMENCLATURA UNIDAD

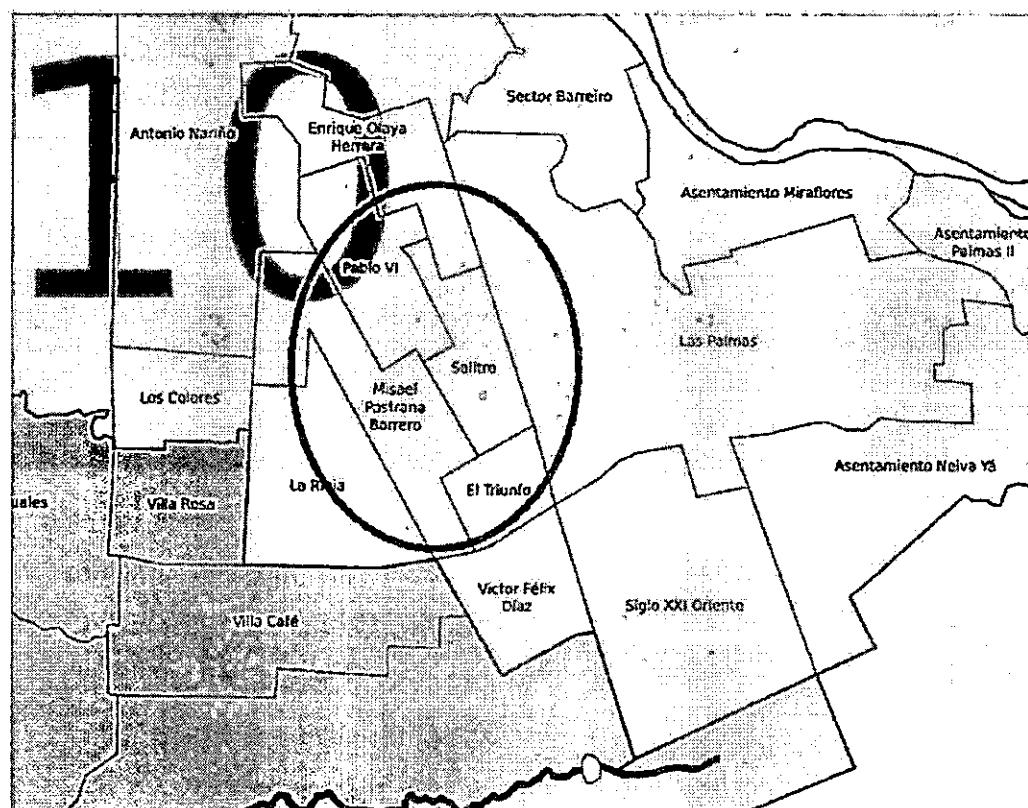


■ REPORTE FOTOGRAFICO ANEXOS

Anexos 1

Casa No. 3 que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DEL SALITRE, distinguido en la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Nelva, Departamento del Huila, con el No. 51-20 de la Calle 20B, medianera con un lote de terreno de aproximadamente 54.48 metros cuadrados, con un área de construcción en el primer piso de 34.40 mts.2., y en un segundo piso de 34.64 mts2., para un área total de construcción de 69.04 mts.2., el cual tiene acceso por la circulación interna del conjunto, distinguida en la puerta de entrada con la nomenclatura CASA 3, comprende dos plantas, distribuidas así: PRIMER PISO: sala, comedor, baño auxiliar, cocina, ropa y una zona verde de uso exclusivo para su uso, goce y usufructo.

Anexos 2



■ DEFINICIÓN DE TÉRMINOS Y CONCEPTOS

Valuación: Es la actividad, por medio de la cual se determina el valor de un bien, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen. El dictamen de la valuación se denomina avalúo. (Ley 1673 de 2013).

Avalúo Corporativo: Es el avalúo que realiza un gremio o ionja de propiedad raíz con la participación colegiada de sus agremiados. (Ley 1673 de 2013).

Valor: Concepto económico que se refiere al precio al que con mayor probabilidad realizarán la transacción los compradores y vendedores de un bien o servicio disponible para su adquisición. El valor no es un hecho sino una estimación del precio probable que se pagará por los bienes o servicios en un momento dado, de acuerdo con una definición concreta de valor. El concepto económico de valor refleja la opinión del mercado sobre los beneficios que obtendrá quien posea el bien o reciba los servicios en la fecha efectiva de la valuación. (Conceptos y Principios Generales de Valuación, GTS G02).

Depreciación. Es la porción de la vida útil que en términos económicos se debe descontar al inmueble por el tiempo de uso, toda vez que se debe avaluar la vida remanente del bien. (Resolución 620 de 2008, IGAC).

Renta Bruta Mensual (R.B.M.): Es la suma total de dinero que produce o es susceptible de producir el inmueble que se valúa durante un mes natural, a la fecha del Avalúo.

Deducciones a la Renta Bruta Mensual: Son los gastos en los que incurre el propietario de un inmueble al rentarlo, como son: depreciación de la construcción, vacíos intercontractuales, impuestos y derechos por tenencia del inmueble (Predial, etc.), póliza de seguros contra daños, mantenimiento de áreas públicas o comunes, así como por administración. El anterior monto es estimado de manera aproximada.

Tasa de Capitalización (%): Es el rendimiento porcentual neto anual o tasa de descuento real que le sería exigible a un determinado género de inmuebles, clasificados en razón de su uso, esto es, a su nivel de riesgo (plazo de retorno de la inversión) y grado de Liquidez.

■ RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR

El valuador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad valuada o el título legal de la misma (escritura). (Contenido de informes de valuación de bienes inmuebles urbanos, NTS I 01).

El valuador no revelará información sobre la valuación a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicitó el encargo valuatorio y solo lo hará con autorización escrita de ésta, salvo en el caso en que el informe sea solicitado por una autoridad competente. (Contenido de informes de valuación de bienes inmuebles urbanos, NTS I 01).

El informe de valuación es confidencial para las partes, hacia quien está dirigido o sus asesores profesionales, para el propósito específico del encargo; no se acepta ninguna responsabilidad ante ninguna tercera parte, y; el valuador no acepta ninguna responsabilidad por la utilización inadecuada del informe. (Contenido de informes de valuación de bienes inmuebles urbanos, NTS I 01).

La firma, así como el valuador no serán responsables de la veracidad de la información recibida por parte del solicitante. La información y antecedentes de propiedad asentados en el presente avalúo es la contenida en la documentación oficial proporcionada por el solicitante del propio avalúo y/o propietario del bien a valorar, la cual asumimos como correcta.

■ CONDICIONANTES Y SALVEDADES AL AVALÚO

La presente valoración se realiza en medio de la coyuntura global por pandemia COVID-19, por tanto, es de nuestro interés dejar constancia que los valores aquí emitidos se encuentran bajo la premisa de prudencia y dentro de rangos razonables del mercado, así como en concordancia con las mejores prácticas de valuación internacionales vigentes y en estricto apego a la normatividad local aplicable para el propósito especificado.

Los comparativos de mercado utilizados para el presente concepto, y que son sustento del valor concluido, fueron investigados al momento de la realización del informe, por tanto, su período de exposición es a la fecha de la actual pandemia global por COVID19.

El valor concluido presenta un alto grado de incertidumbre ya que la demanda de bienes inmuebles se encuentra paralizada y, por lo tanto, las transacciones de los mismos, razón por la cual, se recomienda efectuar un nuevo análisis de valor, una vez el mercado inmobiliario presente una tendencia.

El presente informe de avalúo no constituye un estudio de títulos.

El fin del presente informe no comprende un levantamiento arquitectónico o topográfico de la propiedad.

Los informes elaborados por la firma Tinsa Colombia estarán sujetos a un control de calidad que se llevará a cabo por el equipo técnico idóneo, el cual versará sobre el cumplimiento de los criterios, métodos, operaciones y el procedimiento establecidos por la normatividad vigente en materia valuatoria.

Para la estimación del valor del inmueble se tienen en cuenta las condiciones presentadas a la fecha de la valoración, no se consideran aspectos previos o expectativas asociadas con el bien.

La firma exime su responsabilidad en el evento de que la normatividad urbanística aplicable no concuerde con las licencias otorgadas, las cuales puedan generar vicisitudes posteriores por parte de las entidades competentes.

Dependiendo de la forma de la discriminación de las áreas en el avalúo, se entienden incluidas dentro del valor del inmueble, como es técnica valuatoria común para inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el valor proporcional de los bienes comunes.

La presente tasación no constituye un dictamen estructural, de cimentación o de cualquier otra rama de la Ingeniería civil o la arquitectura que no sea objeto de la valuación, por lo tanto, no puede ser utilizado para fines relacionados con esas ramas ni se asume responsabilidad por vicios ocultos u otras características del inmueble que no puedan ser apreciadas en una visita normal de inspección física para efectos de tasación. Incluso cuando se aprecien algunas características que puedan constituir anomalías con respecto al estado de conservación normal según la vida útil consumida- de un inmueble o a su estructura, el valuador no asume mayor responsabilidad que así indicarlo cuando son detectadas, ya que, aunque se presenten estados de conservación malos o ruinosos, es obligación del perito realizar la tasación según los criterios y normas vigentes y aplicables según el propósito del mismo.

Para el desarrollo del presente informe se acude al principio de buena fe, en cuanto a la información suministrada por el interesado.

El profesional que firma declara que no tiene hoy, ni espera tener en el futuro, interés en la propiedad valorada; ni participación en los usos que se hagan del avalúo, ni con las personas que participen en la operación.

■ METODOLOGÍA VALUATORIA

Enfoque o Método de Comparación de Mercado. Este enfoque o método comparativo considera las ventas de bienes similares o constitutivos, así como datos obtenidos del mercado, y establece una estimación de valor utilizando procesos que incluyen la comparación. En general, un bien que se valora (el bien objeto de valuación) se compara con las ventas de bienes similares que se han comercializado en el mercado abierto. También pueden considerarse anuncios y ofertas. (Conceptos y Principios Generales de Valuación, GTS G02). Puede ser necesario ajustar la información del precio a partir de otras transacciones para reflejar cualquier diferencia en las condiciones de la transacción actual y en la base de valor y cualquier hipótesis que se vaya a adoptar en la valuación que va a emprenderse. Puede haber también diferencias en las características legales, económicas o físicas de los activos en otras transacciones y en el activo objeto de valuación. (Normas internacionales de valuación, IVS).

Enfoque o método de capitalización de rentas. Este enfoque o método comparativo utiliza los datos de ingresos y gastos relacionados con los bienes valuados y estima su valor a través de un proceso de capitalización. La capitalización relaciona los ingresos (normalmente una cifra de ingresos netos) con un tipo de valor determinado, convirtiendo la cuantía de ingresos en un valor estimado. Este proceso puede tomar en consideración relaciones directas (conocidas como tasas de capitalización), tasas de rentabilidad o de descuento (que reflejan medidas de retorno sobre inversiones) o ambas. En general, el principio de sustitución sostiene que el flujo de renta que produce retornos más elevados, proporcionales al nivel dado de riesgo, indica el valor numérico más probable. (Conceptos y principios generales de valuación, GTS G02).

Enfoque o método del costo. Este enfoque o método comparativo considera la posibilidad de que, como sustitutivo de la compra de cierto bien, uno podría construir otro bien que sea o una réplica del original o uno que proporcionara una utilidad equivalente. En el contexto de los bienes inmuebles, generalmente se justifica pagar más por ciertos inmuebles que el costo de adquirir un terreno similar y construir una edificación alternativa, a menos que el momento no resulte adecuado, o que existan inconvenientes o riesgos. En la práctica, el enfoque o método también tiene en consideración la estimación de depreciación de bienes más antiguos y/o menos funcionales de forma que la estimación del costo de uno nuevo excedería el precio que probablemente se pagaría por el bien tasado. (Conceptos y principios generales de valuación, GTS G02).

■ COMPARABLES DE INMUEBLES EN PROPIEDAD HORIZONTAL EN VENTA

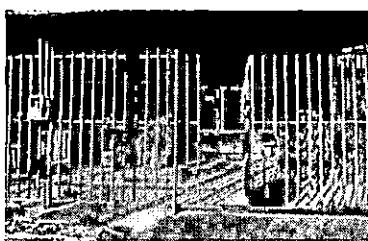
1.- Casa / Venta

**VALOR** \$150.000.000,00 **VALOR/M² INTEGRAL** \$2.172.653,53 **CONSTRUCCIÓN** 69.04m² **TERRENO** 54.48m²**FUENTE** https://www.facebook.com/marketplace/item/1525936687916254/?ref=search&referral_code=null&referral_story_ty

Observaciones:

Se vende casa ubicada en el conjunto Residencial Portal del Salitre con un área construida de 54.48 M2 cuenta con dos habitaciones una con balcón 2 closet, sala, comedor cocina , patio de ropa 2 baños uno con ducha otro auxiliar, 1 parqueadero techado y parqueadero de visitantes.

2.- Casa / Venta

**VALOR** \$155.000.000,00 **VALOR/M² INTEGRAL** \$1.845.238,10 **CONSTRUCCIÓN** 84.00m² **TERRENO** 94.00m²**FUENTE** <https://felixtrujillofalla.com/detalle-inmueble/?id=459-6702>

Observaciones:

MISAELE PASTRANA BORRERO CARRERA 50 No. 23-39, continuo a la rioja, Area 95 M2, construida 84 M2, Casa de un piso enrejada, consta de garaje para un vehículo, antejardín, sala comedor, cocina semi integral, tres habitaciones, baño social, cuarto de ropa, zona de lavandería, patio de ropa. Estrato 2

3.- Casa / Venta

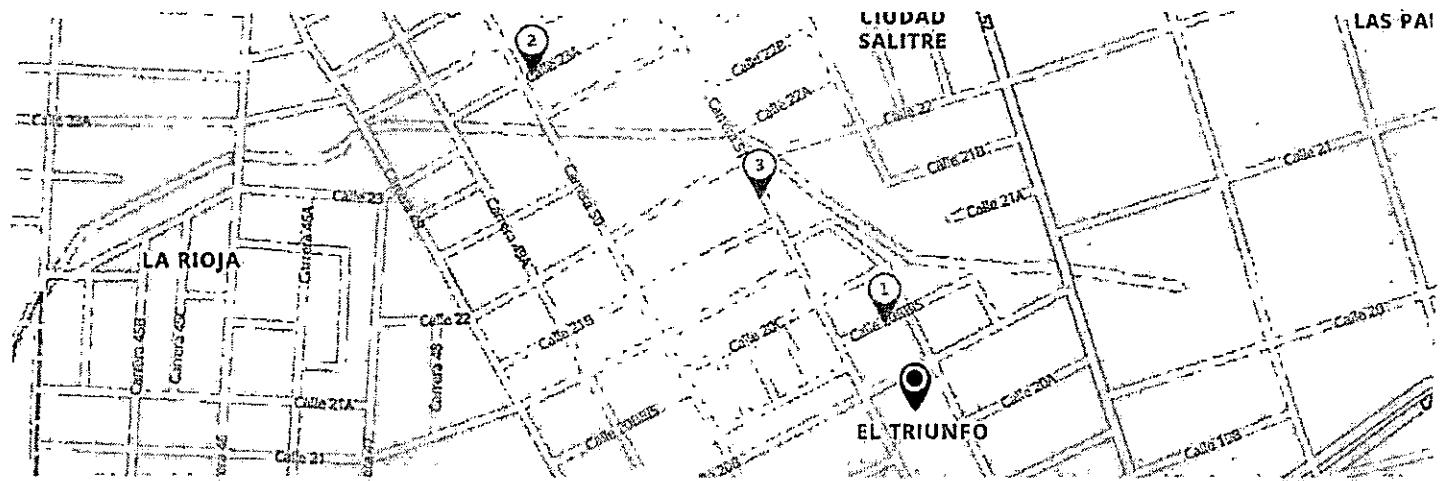
**VALOR** \$155.000.000,00 **VALOR/M² INTEGRAL** \$1.890.243,90 **CONSTRUCCIÓN** 82.00m² **TERRENO** 91.12m²**FUENTE** <https://felixtrujillofalla.com/detalle-inmueble/?id=459-6404>

Observaciones:

MISAELE PASTRANA BORRERO CARRERA 50 No. 21B-16, continuo al barrio la rioja, Area 91.12 M2, Casa de un piso enrejada consta de antejardín, sala comedor, cocina semi integral, tres habitaciones, dos de ellas con closet, habitación principal con baño privado, zona de lavandería, baño auxiliar, patio de ropa enrejado. Estrato 2

■ ANEXO MAPA DE UBICACIÓN COMPARABLES Y SUJETO

Comparables de inmuebles en propiedad horizontal en venta





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221123814868366769

Nro Matrícula: 200-185346

Página 1 TURNO: 2022-200-1-128600

Impreso el 23 de Noviembre de 2022 a las 04:26:55 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA

FECHA APERTURA: 06-02-2006 RADICACIÓN: 2006-1625 CON: ESCRITURA DE: 03-02-2006

CODIGO CATASTRAL: 41001010800200017801COD CATASTRAL ANT: 01-08-0020-0017-801

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 212 de fecha 01-02-2006 en NOTARIA QUINTA de NEIVA CASA 3 con area de 54.48 M2 con coeficiente de 2.779% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
y REGISTRO**

La guarda de la fe pública

COMPLEMENTACION:

ESTE LOTE HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1321 DEL 11 DE JUNIO DE 2004 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 18 DE JUNIO DE 2004 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0178123, POR LA SOCIEDAD SANCHEZ DE LARRAURI CONSTRUCTORES LTDA., LOS QUE ADQUIRIERON POR COMPRA A FARID TOLEDO, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #387 DEL 11 DE MAYO DE 2002 NOTARIA 4 DE NEIVA, REGISTRADA EL 17 DE MAYO DE 2002 A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-047615, 200-0047616, 200-0047618, 200-0047620, 200-0047623, 200-0047624 Y 200-0047625.--FARID TOLEDO, ADQUIRIO POR COMPRA A JAIME MU/OZ, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #1086 DEL 27 DE ABRIL DE 1985 NOTARIA 2 DE NEIVA, REGISTRADA EL 13 DE MAYO DE 1985 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0047615, 200-0047616, 200-0047618, 200-0047620, 200-0047623, 200-0047624 Y 200-0047625.--JAIME MU/OZ HUBO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A ALFREDO GIL PELAEZ POR LA ESCRITURA NO.4.134 DE DICIEMBRE 16 DE 1984 NOTARIA 2A. DE NEIVA, INSCRITA ENERO 11 DE 1.985 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0046101.- ALFREDO GIL PELAEZ, HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LA SOCIEDAD INVERSIONES BARQUI LTDA., POR LA ESCRITURA NO.3012 DE FECHA NOVIEMBRE 22 DE 1.984 OTORGADA EN LA NOTARIA 1A. DE NEIVA, INSCRITA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1.984, EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0044324.- LA SOCIEDAD BARQUI Y CIA. LTDA., ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A BERNARDINO BARREIRO POR LA ESCRITURA NO.183 DE FEBRERO 10 DE 1982 OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA FEBRERO 18 DE 1982 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0028924.- BERNARDINO BARREIRO, HUBO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA PARTICION MATERIAL DEL PREDIO DENOMINADO "EL CHAPARRO", "LA JABONERA" Y LAS "PALMAS", PROTOCOLIZADO EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA POR LA ESCRITURA NO.960 DEL 7 DE OCTUBRE DE 1953, SEGUN HIJUELA REGISTRADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1953 AL LIBRO 10., TOMO 30., PAGINA 237, PARTIDA NO.1540; PREDIO QUE DESENGLOBO POR ESCRITURA NO.2252 DEL 31 DE OCTUBRE DE 1981 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1981 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0016161.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 20B 51-20 CASA 3 CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DEL SALITRE

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

200 - 178123



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221123814868366769

Nro Matrícula: 200-185346

Página 2 TURNO: 2022-200-1-128600

Impreso el 23 de Noviembre de 2022 a las 04:26:55 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 03-02-2006 Radicación: 2006-1625

Doc: ESCRITURA 212 DEL 01-02-2006 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SANCHEZ DE LARRAURI CONSTRUCTORES LTDA.

NIT# 8002182006 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-07-2006 Radicación: 2006-200-6-9491

Doc: ESCRITURA 1365 DEL 21-06-2006 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ DE LARRAURI CONSTRUCTORES LTDA.

NIT# 8002182006

A: PERDOMO DUSSAN GUILLERMO

CC# 12115267 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-07-2006 Radicación: 2006-200-6-9491

Doc: ESCRITURA 1365 DEL 21-06-2006 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PERDOMO DUSSAN GUILLERMO

CC# 12115267 X

A: BCSC S.A.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 20-01-2010 Radicación: 2010-200-6-701

Doc: ESCRITURA 56 DEL 18-01-2010 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BCSC S.A.

A: PERDOMO DUSSAN GUILLERMO

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 26-07-2010 Radicación: 2010-200-6-10994

Doc: ESCRITURA 554 DEL 08-03-2010 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$21,241,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PERDOMO DUSSAN GUILLERMO

CC# 12115267

A: MELENDEZ PERDOMO OLGA LUCIA

CC# 55164412 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 10-02-2012 Radicación: 2012-200-6-1857



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221123814868366769

Nro Matrícula: 200-185346

Página 3 TURNO: 2022-200-1-128600

Impreso el 23 de Noviembre de 2022 a las 04:26:55 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: ESCRITURA 177 DEL 06-02-2012 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$87,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MELENDEZ PERDOMO OLGA LUCIA CC# 55164412

A: TOLEDO ARIZA OSCAR MAURICIO CC# 79598108 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 10-02-2012 Radicación: 2012-200-6-1857

Doc: ESCRITURA 177 DEL 06-02-2012 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TOLEDO ARIZA OSCAR MAURICIO CC# 79598108 X

A: CAJA COOPERATIVA PETROLERA -COOPETROL- NIT 8600137430

ANOTACION: Nro:008 Fecha: 10-02-2012 Radicación: 2012-200-6-1857

Doc: ESCRITURA 177 DEL 06-02-2012 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MELENDEZ PERDOMO DIANA PAOLA CC# 26428965

A: TOLEDO ARIZA OSCAR MAURICIO CC# 79598108 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 24-07-2014 Radicación: 2014-200-6-11880

Doc: ESCRITURA 2246 DEL 22-07-2014 NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0201 AMPLIACION DE HIPOTECA CONSTITUIDA MEDIANTE ESCRITURA 177 DEL 06/2/2012 DE LA NOTARIA QUINTA DE NEIVA EN CUANTO AL ACREDOR HIPOTECARIO Y EL TIEMPO DE DURACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TOLEDO ARIZA OSCAR MAURICIO CC# 79598108 X

A: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A -BBVA COLOMBIA- NIT# 8600030201

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 03-11-2017 Radicación: 2017-200-6-18419

Doc: OFICIO 3285 DEL 24-10-2017 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A -BBVA COLOMBIA- - NIT 860003020-1 CESIONARIO DE LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL

A: TOLEDO ARIZA OSCAR MAURICIO CC# 79598108 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221123814868366769

Nro Matrícula: 200-185346

Página 4 TURNO: 2022-200-1-128600

Impreso el 23 de Noviembre de 2022 a las 04:26:55 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-200-1-128600

FECHA: 23-11-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAIRO CUSTODIO SÁNCHEZ SOLER

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

Bogotá, D.C.: 21/03/2023

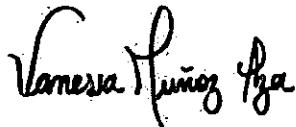
Señores: **BBVA Colombia**

Asunto: **Certificado de garantía y habitabilidad - 230203019 - 196367**

Apreciados Señores:

Por medio de la presente certificamos al inmueble ubicado en la **CL 20 B #51 -20 CS 3 CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DEL SALITRE**, en el barrio **CIUDAD SALITRE** en la ciudad de **NEIVA**; se presenta como garantía para el banco, cuenta con los servicios públicos básicos, se ajusta a la normatividad vigente para el sector y posee las normas básicas de habitabilidad.

Cordialmente,



Vanessa Muñoz Ariza
Jefe de operaciones



PIN de Validación: a41709fa

<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) GERMAN AUGUSTO SERRANO ORTIZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 83165803, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 08 de Junio de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-83165803.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) GERMAN AUGUSTO SERRANO ORTIZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
08 Jun 2018

Regimen
Régimen de Transición

Fecha de actualización
30 Sep 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
10 Oct 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

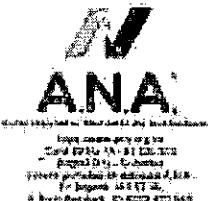
Fecha de inscripción
10 Oct 2019

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: a41709fa

<https://www.raa.org.co>



Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
10 Oct 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción
10 Oct 2019

Regimen
Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos con el Código URB-1054, vigente desde el 01 de Mayo de 2018 hasta el 31 de Mayo de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: SOACHA, CUNDINAMARCA

Dirección: DIAGONAL 39 C # 18-39

Teléfono: 3204498131

Correo Electrónico: germaseo@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:



PIN de Validación: a41709fa



<https://www.raa.org.co>



Este certificado es emitido por la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA, con el fin de certificar que el(a) señor(a) GERMAN AUGUSTO SERRANO ORTIZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 83165803, se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Tecnico Laboral por Competencias en Avaluos de bienes muebles (maquinaria y equipo) e inmuebles urbanos, rurales y especiales - Tecni Incas

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) GERMAN AUGUSTO SERRANO ORTIZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 83165803. El(la) señor(a) GERMAN AUGUSTO SERRANO ORTIZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

a41709fa

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Marzo del 2023 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____

Alexandra Suarez
Representante Legal



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

Teniendo en cuenta el memorial que antecede suscrito por la parte demandante se ordena el desglose del título valor pagaré No. 516200044196, escritura pública 3909 objeto de la ejecución, el cual deberá entregársele al señor **ALEJANDRO NIETO GARZON**, autorizado por el abogado de la parte demandante.

Notifíquese,



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

RDO 2017-00377
Cecilia



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACION: 2017-00442-00

Mediante auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ en contra de LILA OLIVA MUÑOZ MAMIAN, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificada a través de correo electrónico la demandada LILA OLIVA MUÑOZ MAMIAN, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **146.958,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

18 MAY 2023

RADICACIÓN: 2017-00643-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP. De otro lado se reconoce personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** con c.c. N o. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del CS de la judicatura, en los términos del mandato conferido para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACIÓN: 2018-00531-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **RECONOCER** personería a la estudiante **DIANA MARCELA SAAVEDRA TAMAYO**, identificada con **C.C. 1.003.812.468** y **Código estudiantil 543974** de la Universidad Cooperativa de Colombia, como apoderada de la señora **NELCY DURAN VANEGAS**. en los términos y fines indicados en el memorial que antecede.

NOTIFIQUESE,


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

18 MAY 2023

RADICACIÓN: 2019-00125-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP. De otro lado se reconoce personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** con c.c. **N o. 52.960.090** y T.P. No. 143.933 del CS de la judicatura, en los términos del mandato conferido para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Neiva Huila**

Neiva, 18 MAY 2023

Obedézcase y cúmplase lo resuelto – **POR LA HONORABLE CORTE
CONSTITUCIONAL.**

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Rad. 2020-00073-00

Cecilia

Carrera 4 NO. 6-99 Oficina 704 Palacio de Justicia
Correo electrónico : cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFONO: 8710746
NEIVA - HUILA



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Neiva Huila**

Neiva, 18 MAY 2023

Obedézcase y cúmplase lo resuelto – **POR LA HONORABLE CORTE
CONSTITUCIONAL.**

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Rad. 2020-00082-00

Cecilia

Carrera 4 NO. 6-99 Oficina 704 Palacio de Justicia
Correo electrónico : cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELÉFONO: 8710746
NEIVA - HUILA



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

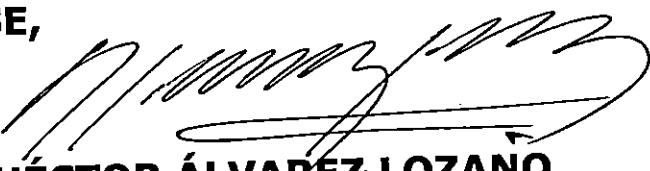
RADICACIÓN: 2021-00595-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **RECONOCER** personería a la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, identificada con **C.C. 1.022.436.587** y **T.P. 377.959** del C. S. de la J., como apoderada de **SYSTEMGROUP S.A.S.** en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede. Igualmente se reconoce personería a las abogadas **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO** con **T.P. No. 376.467** del C.S. de la judicatura y **CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA** con **T. P. No. 355.218** del C. S. de la judicatura como suplentes, en el entendido que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de una apoderada judicial de una misma persona Art 75 del CGP

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

18 MAY 2023

RADICACIÓN: 2015-00492-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP. De otro lado se reconoce personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** con c.c. **N o. 52.960.090 y T.P. No. 143.933** del CS de la judicatura, en los términos del mandato conferido para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

18 MAY 2023

RADICACIÓN: 2015-00494-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP. De otro lado se reconoce personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** con c.c. **N o. 52.960.090** y T.P. No. 143.933 del CS de la judicatura, en los términos del mandato conferido para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

18 MAY 2023

RADICACIÓN: 2015-00499-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP. De otro lado se reconoce personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** con c.c. N o. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del CS de la judicatura, en los términos del mandato conferido para actuar como apoderada de la parte demandante._

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

18 MAY 2023

RADICACIÓN: 2022-00001-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP. De otro lado se reconoce personería a la abogada **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA** con T.P. No. 141.505 del CS de la judicatura, en los términos del mandato conferido para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACION: 2022-00024-00

Mediante auto del (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra MARÍA ISABEL IZQUIERDO BAUSTISTA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificada la demandada personalmente por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **268.256,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

18 MAY 2023

RADICACIÓN: 2022-00031-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **SARA CARRAQUILLA VALIENTE**, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACION: 2022-00122-00

Mediante auto del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de LUIS EVELIO CARILLO GONZÁLEZ en contra de MARÍA ERICA CUENCA QUINTERO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificada la demandada MARIA ERICA CUENCA QUINTERO por aviso, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **967.482,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

18 MAY 2023

RADICACION: 2022-00128-00

Mediante auto del (23) de marzo de dos mil veintidos (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de OLGA SÁNCHEZ POLANÍA en contra de JARLEYS ALBERSON VARGAS TORRES, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se presentaron al libelo demandatorio once letras de cambio; documentos que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, prestan merito ejecutivo.

Notificado mediante aviso el demandado JARLEY ALBERSON VARGAS TORRES y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$677.425,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RAD 2022-00128-00

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el juzgado se **ABSTIENE** de OFICIAR a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como quiera que se observa que el oficio que comunicaba la medida no se ha enviado. En consecuencia, se dispone que por secretaría se remita el oficio Nro. 1485 del 21 de septiembre de 2022.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACION: 2022-00136-00

Mediante auto del (31) de marzo de dos mil veintidos (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS - INFISER contra FLOR ALBA ALMARIO AQUITE y DARCY JOHANNA ARNAGO ALMARIO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificados personalmente los demandados FLOR ALBA ALMARIO AQUITE y DARCY JOHANNA ARNAGO ALMARIO mediante correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestaron la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$395.825,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACION: 2022-00142-00

Mediante auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JOSE ALDEMAR ALDANA ÁLVAREZ contra ANA MILENA FIESCO BUSTOS, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor del artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 671 del C de Comercio, presta merito ejecutivo

Notificada mediante curador ANA MILENA FIESCO BUSTOS, y como se indica en la constancia de secretaría que antecede dejó vencer en silencio el término para excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **640.500,00** de Conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

18 MAY 2023

RADICACION: 2022-00219-00

Mediante auto del (21) abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de MARÍA NELCY TRIANA SUAREZ en contra de JOSE RICARDO VARGAS, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio dos letras de cambio; documentos que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, prestan merito ejecutivo.

Notificado mediante aviso el demandado JOSE RICARDO VARGAS y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva



R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$119.476,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACION: 2022-00225-00

Mediante auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra EDUARDO QUINTERO RUIZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado el demandado EDUARDO QUINTERO RUIZ por aviso, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$2.626.527,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 18 MAY 2023

Rad: 2022-00247

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía propuesto por **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS** contra **MARIA DEL CARMEN ESCANDON NARVAEZ y SANDRA PATRICIA GUEVARA VEGA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas a favor de la parte demandante **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS** con C.C: 55.062.743, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023
RADICACION: 2022-00253-00

Mediante auto del (29) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA SA contra YESID BAHAMON VALENCIA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor delos artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado YESID BAHAMON VALENCIA, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **1.230.254,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023
RADICACION: 2022-00265-00

Mediante auto del (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO COOPERATIVO COOPECENTRAL contra KAREN XIOMARA BAHAMON BASTIDAS, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado KAREN XIOMARA BAHAMON BASTIDAS por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$565.581,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACIÓN: 2022-00319-00

Registrado como se encuentra la medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **260-257184**, de propiedad de la demandada señora **DORA NELLY GUAMANGA MARTÍNEZ**, el juzgado dispone que previamente a comisionar al JUEZ MUNICIPAL DE CUCUTÁ – NORTE DE SANTANDER (REPARTO), para la práctica de la diligencia de secuestro, que la parte demandante aporte los linderos del inmueble a secuestrar.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

18 MAY 2023

RADICACIÓN: 2022-00360-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP. De otro lado se reconoce personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** con c.c. N o. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del CS de la judicatura, en los términos del mandato conferido para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACION: 2022-00407-00

Mediante auto del (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra JOSE DANIEL DUSSAN PIAMBA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado mediante correo electrónico la demandada JOSE DANIEL DUSSAN PIAMBA, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **1.323.667,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACION: 2022-00549-00

Mediante auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. contra MARIA LINA TUNJA QUIPO por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio treinta y dos facturas de servicios públicos domiciliarios; documentos que al tenor del artículo 422 del código general del proceso, prestan merito ejecutivo.

Notificado mediante curador ad litem la demandada MARIA LINA TUNJA QUIPO, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **211.214,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACION: 2022-00553-00

Mediante auto del (21) de julio de dos mil veintidos (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ADOLFO BERNATE ARCINIEGAS, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado mediante aviso el demandado ADOLFO BERNATE ARCINIEGAS, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$2.895.146,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 18 MAY 2023.

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **CAROLINA ANDREA BERMUDEZ ROJAS** hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone

nombrar

a

Julio Deivis Burgos Gutiérrez
quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

RAD. 2022-00560-00



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 18 MAY 2023.

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **ROSANNA YANETH CUTIVA GUTIERREZ, LEIDY VIVIANA AYA CUTIVA y NORMA CONSTANZA PERDOMO CASAGUA** hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a Julio Deivis Burgos Patiño quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

RAD. 2022-00586-00



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACION: 2022-00612-00

Mediante auto del (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DANIEL ALBERTO GONZÁLEZ ARCILA contra ENOTH CHAVERRA LEMOS, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un contrato de arrendamiento; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado ENOTH CHAVERRA LEMOS, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda ni propuso excepciones por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$615.790,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

18 MAY 2023

RADICACIÓN: 2022-00622-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por el abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023
RADICACION: 2022-00632-00

Mediante auto del (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. contra JULIE PATRICIA PICHINA TOVAR por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio cuarenta y dos facturas de servicios públicos domiciliarios; documentos que al tenor del artículo 422 del código general del proceso, prestan merito ejecutivo.

Notificado mediante aviso la demandada JULIE PATRICIA PICHINA TOVAR, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **449.113,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Fecha 18 MAY 2023

RADICACIÓN: 2022-00673-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** al abogado **MARCO USECHE BERNATE**, identificado con c.c. 1.075.225.578 y T P No. 192.014 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RAD 2022-00717-00

En atención a los memoriales presentados por el abogado del demandado Alejandro Calle Palencia el juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

En primer lugar, respecto a la solicitud de levantamiento de medidas que recaen sobre el salario del extremo pasivo el juzgado deberá **negar** lo reclamado como quiera que mediante auto de fecha 9 de marzo de 2023 esta agencia judicial le solicitó a la parte demandada proceder a corregir el objeto de la caución prestada, para proceder con el levantamiento, orden que no ha sido atendida por la parte pasiva.

En ese orden de ideas, es claro para el despacho que la **caución prestada no podrá ser aceptada** hasta tanto se corrija de contera no es procedente ordenar el levantamiento de las cautelas decretadas en contra del señor Calle Palencia.

Ahora bien, respecto a la manifestación que la cuenta de nómina donde recibe el salario el demandado tiene monto inembargable es importante indicarle al profesional del derecho que el juzgado ordenó el embargo del salario que **exceda** el salario mínimo legal mensual vigente de manera que sí el pagador del demandado procedió a tomar nota de la medida es porque el señor Alejandro Calle Palencia supera el monto de inembargabilidad, misma afirmación se deberá tener en cuenta respecto del embargo de cuentas bancarias ordenado.

En segundo lugar, es claro para el despacho que al no aceptarse la caución prestada con la póliza judicial Nro. 14-53101002494

es la parte demandada quien deberá realizar las actuaciones pertinentes ante la aseguradora para la corrección y/o devolución del dinero cancelado por la misma, en el evento de ser procedente.

Finalmente, respecto a la solicitud para que se ordene a la parte demandante prestar caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares ordenadas, el Juzgado de conformidad con el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P. ordena a la parte ejecutante, preste caución por la suma de (\$ 235.879,6) que corresponde al 10% del valor actual de la ejecución, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso, so pena de su levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto.

Notifíquese



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACION: 2022-00729-00

Mediante auto del (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS – INFISER contra MAYRA ALEJANDRA NAVARRO RAMÍREZ y MARIA VIRGENI LLANOS ARMERO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente vía correo electrónico las demandadas MAYRA ALEJANDRA NAVARRO RAMÍREZ y MARIA VIRGENI LLANOS ARMERO, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestaron la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$199.905,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACION: 2022-00739-00

Mediante auto del (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA contra OSCAR IVAN BORRERO MOTTA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado OSCAR IVAN BORRERO MOTA mediante correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$298.407,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACION: 2022-00803-00

Mediante auto del (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EN VIDA SAS "IN LIFE" contra WILSON MANUEL RUIZ DÍAZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado WILSON MANUEL RIAZ DÍAZ mediante correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 64.112,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023
RADICACION: 2022-00807-00

Mediante auto del (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra TOBIAS QUIROGA LEÓN, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado TOBIAS QUIROGA LEÓN personalmente por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.010.267.00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACION: 2022-00817-00

Mediante auto del (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DAVID SERRATO VARGAS, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documentos que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado mediante aviso por correo el demandado DAVID SERRATO VARGAS, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$2.596.813,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACION: 2022-00836-00

Mediante auto del (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE LTDA contra JAIME ANDRES QUINTERO FORERO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado mediante correo electrónico el demandado JAIME ANDRES QUINTERO FORERO, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **831.600,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACION: 2022-00858-00

Mediante auto del (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra BROWBLIN ALEICER BETANCUR CELIS, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado BROWBLIN ALEICER BETANCUR CELIS por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.716.806,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACION: 2022-00859-00

Mediante auto del (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA contra MARLY YANETH ORTIZ RODRÍGUEZ y MARÍA MARLENY RODRÍGUEZ PATIÑO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificada personalmente por correo electrónico las demandadas MARIA MARLENY RODRÍGUEZ PATIÑO y MARLY YANETH ORTIZ RODRÍGUEZ, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestaron la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.222.293,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACION: 2022-00895-00

Mediante auto del (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra PISCICOLA CARDUMEN LIMITADA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado mediante correo electrónico el demandado PISCICOLA CARDUMEN LIMITADA, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **2.256.491,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

18 MAY 2023

RADICACION: 2022-00916-00

Mediante auto del (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CLARA EUGENIA DUSSAN QUIZA contra OVER VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un contrato de arrendamiento; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado OVER VASQUEZ RODRÍGUEZ por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$848.295,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACION: 2022-00931-00

Mediante auto del (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra REMIGIO MARTIN ALBAREZ BRAVO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio dos pagarés; documentos que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado REMIGIO MARTÍN ALBAREZ BRAVO mediante correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$888.675,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

1º MAY 2023

RADICACION: 2022-00950-00

Mediante auto del (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. contra DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio dos pagarés; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado el demandado DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO personalmente, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$2.101.322,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACION: 2022-00966-00

Mediante auto del (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra DIEGO FERNANDO VARGAS CORREA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado DIEGO FERNANDO VARGAS por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva



RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.626.316,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACION: 2022-01009-00

Mediante auto del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ en contra de MARÍA NOHORA ORTIZ VEGA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificada a través de correo electrónico la demandada MARÍA NOHORA ORTIZ VEGA y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$53.357,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

18 MAY 2023

RADICACION: 2022-01065-00

Mediante auto del ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de LIBRADO GARCÍA en contra de JAIME ALMARIO P., por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado JAIME ALMARIO P y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 96.348,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACION: 2022-01080-00

Mediante auto del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de DIEGO LEANDRO CASTAÑEDA CAMPOS en contra de IVAN DARIO BERMUDEZ TORRES, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado a través de correo electrónico el demandado IVAN DARIÓ BERMUDEZ TORRES, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

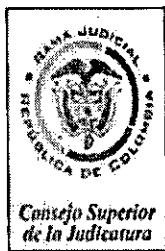
1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **285.701,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



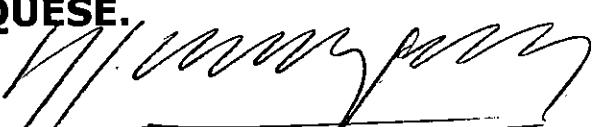
**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 18 MAY 2023.

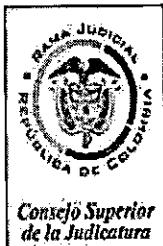
Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **FERNANDO HUMBERTO RODRIGUEZ GUERRERO** hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a Julio Deruis Burgos Gutiérrez quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

RAD. 2022-01097-00



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 18 MAY 2023 -.

RADICACIÓN: 2022-01118-00

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandada **CRISTIAN JUAN PAULO DAVILA CARDENAS**, en memorial que antecede, el despacho dispone que se haga entrega de los títulos de depósito judicial que reposan dentro del expediente los cuales ascienden a la suma total de **\$1.570.411,00 Mcte**, y los que lleguen con posterioridad, a favor de la parte demandada **CRISTIAN JUAN PAULO DAVILA CARDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.270.092, a quien le fueron efectuados los descuentos, dejando las constancias del caso, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, desde el pasado 23 de marzo de 2023.

Lo anterior se hará por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

18 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00014-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional de derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por el abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

18 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00020-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional de derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por el abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

18 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00022-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional de derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por el abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez**

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

18 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00027-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional de derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por el abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez**



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

18 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00028-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional de derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por el abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

18 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00054-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional de derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por el abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00074-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **COLEGIO RAFAEL POMBO**, actuando a través de apoderada, en contra de **EDITH IDARRAGA OYOLA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **COLEGIO RAFAEL POMBO**, actuando a través de apoderada, en contra de **EDITH IDARRAGA OYOLA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 531**.

1.- Por la suma de **\$338.600,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de febrero de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde 06 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **\$338.600,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de marzo de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde 06 de marzo

de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de **\$338.600,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de abril de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde 06 de abril de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de **\$338.600,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de mayo de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde 06 de mayo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por la suma de **\$338.600,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de junio de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde 06 de junio de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- Por la suma de **\$338.600,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de julio de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde 06 de julio de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.- Por la suma de **\$338.600,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de agosto de 2021,

más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde 06 de agosto de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.- Por la suma de **\$338.600,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde 06 de septiembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.- Por la suma de **\$338.600,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de octubre de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde 06 de octubre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.- Por la suma de **\$338.600,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde 06 de noviembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**, identificada con **C.C. 1.075.209.826** y **T.P. 190.954** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la parte demandante conforme las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00146-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **VIVIANA PERDOMO VARGAS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **VIVIANA PERDOMO VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número 306:

A.- Por concepto del Pagaré No. 306:

1.- Por la suma de **\$3.525.161,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 28 de enero de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de enero de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte

• demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510** y **T.P. 386216** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00171-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante, y con fundamento en el artículo 286 del C. G. P., procede el despacho a corregir el auto proferido el pasado 16 de marzo de 2023 (mandamiento de pago), en el que en el acápite PRIMERO literal A numeral 2 de la parte resolutiva, por error de digitación, se indicó que el valor de los intereses corrientes causados desde el 05 de junio de 2022 hasta el 04 de julio de 2022 era de **\$411.961,00**, cuando lo correcto es, **\$409.469,00**.

Baste lo sucitamente expuesto, para que el Juzgado,

R E S U E L V A

1.- CORREGIR el numeral 2 del literal A del acápite PRIMERO de la parte resolutiva del auto de fecha 16 de marzo de 2023 (mandamiento de pago), en el sentido que el valor de los intereses corrientes causados desde el 05 de junio de 2022 hasta el 04 de julio de 2022 es de **\$ 409.469,00**.

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE.

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, _____
18 MAY 2023

Rad: 2023-00177

Por auto del veintiocho (28) de abril del 2023, se declaró inadmisible la demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por **LA COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C.**, contra **AMPARO ORTIZ DE CAMPOS** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el dos (2) de mayo de 2023, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por **LA COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C.**, contra **AMPARO ORTIZ DE CAMPOS** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería al abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ portador de la T. P. No.178.921 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00185-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CARMENZA CORTES CASTAÑEDA**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CARMENZA CORTES CASTAÑEDA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas de ventas, allegadas como base de recaudo:

1.- Por la suma de **\$ 35.386,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 54316710 con fecha de vencimiento 28 de ENERO de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de ENERO de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **\$ 39.253,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 54669861 con fecha de vencimiento 24 de FEBRERO de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **25 de FEBRERO de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de **\$ 58.110,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 55029157 con fecha de vencimiento 30 de MARZO de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de MARZO de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de **\$ 53.025,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 55373101 con fecha de vencimiento 24 de ABRIL de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **25 de ABRIL de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; más la suma de **\$23.970** correspondiente al cargo 121-Reconexión Urbana en baja tensión.

5.- Por la suma de **\$ 59.492,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 55729789 con fecha de vencimiento 22 de MAYO de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de MAYO de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; mas la suma de **\$ 4.554** correspondiente al cargo 46-IVA de la factura que debía sr cancelada el día 22 de mayo de 2020.

6.- Por la suma de **\$ 66.459,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 56063036 con fecha de vencimiento 30 de JUNIO de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de JULIO de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

7.- Por la suma de **\$ 73.257,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 56450872 con fecha de vencimiento 28 de JULIO de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de JULIO de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

8.- Por la suma de **\$ 76.790,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 56787863 con fecha de vencimiento 27 de

AGOSTO de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de AGOSTO de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

9.- Por la suma de **\$ 74.186,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 57176896 con fecha de vencimiento 25 de SEPTIEMBRE de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de SEPTIEMBRE de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.- Por la suma de **\$ 74.756,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 57519554 con fecha de vencimiento 28 de OCTUBRE de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de OCTUBRE de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11.- Por la suma de **\$ 73.532,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 57871124 con fecha de vencimiento 27 de NOVIEMBRE de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de NOVIEMBRE de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

12- Por la suma de **\$ 69.995,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 58263475 con fecha de vencimiento 24 de DICIEMBRE de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **25 de DICIEMBRE de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

13.- Por la suma de **\$ 80.261,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 58545932 con fecha de vencimiento 29 de ENERO de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de ENERO de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

14.- Por la suma de **\$ 60.374,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 58962257 con fecha de vencimiento 26 de FEBRERO de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de FEBRERO de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

15.- Por la suma de **\$53.261,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 59305796 con fecha de vencimiento 29 de MARZO de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de MARZO de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16.- Por la suma de **\$63.716,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 59660723 con fecha de vencimiento 23 de ABRIL de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de ABRIL de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17.- Por la suma de **\$54.224,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 60022319 con fecha de vencimiento 27 de MAYO de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de MAYO de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18.- Por la suma de **\$47.730,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 60446816 con fecha de vencimiento 25 de JUNIO de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de JUNIO de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19.- Por la suma de **\$44.958,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 60747509 con fecha de vencimiento 27 de JULIO de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de JULIO de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20.- Por la suma de **\$60.225,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 61109100 con fecha de vencimiento 27 de AGOSTO de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de AGOSTO de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21.- Por la suma de **\$70.547,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 61469234 con fecha de vencimiento 22 de SEPTIEMBRE de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de SEPTIEMBRE de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22.- Por la suma de **\$77.761,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 61808080 con fecha de vencimiento 25 de OCTUBRE de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de OCTUBRE de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

23.- Por la suma de **\$ 85.762,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 62201021 con fecha de vencimiento 26 de NOVIEMBRE de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de NOVIEMBRE de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

24.- Por la suma de **\$ 58.404,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 62601386 con fecha de vencimiento 24 de DICIEMBRE de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **25 de DICIEMBRE de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25.- Por la suma de **\$ 44.062,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 62920878 con fecha de vencimiento 25 de ENERO de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de ENERO de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

26.- Por la suma de **\$ 49.914,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 63326041 con fecha de vencimiento 25 de FEBRERO de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de FEBRERO de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

27.- Por la suma de **\$ 38.804,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 63702380 con fecha de vencimiento 28 de MARZO de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de MARZO de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

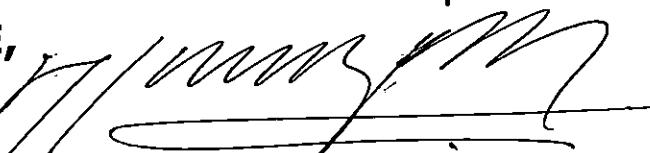
28.- Por la suma de **\$ 44.791,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 64056832 con fecha de vencimiento 27 de ABRIL de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de ABRIL de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA** con **C.C. 12.112.273** y **T.P. 36059** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 18 MAY 2023

Rad: 2023-00248

Por auto del veintiocho (28) de abril del 2023, se declaró inadmisible la demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A.**, contra **MAURICIO ALBERTO VARGAS BERMUDEZ** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el dos (2) de mayo de 2023, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A.**, contra **MAURICIO ALBERTO VARGAS BERMUDEZ** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería al abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ portador de la T. P. No.178.921 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RAD: 2023-00290-00

Examinado en su oportunidad el libelo demandatorio instaurado por **DIOGENES CLAVIJO TRUJILLO** quien actúa mediante apoderado judicial contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISMAEL DAZA VARON (Q.E.P.D.) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el vehículo automotor de servicio público afiliado a la Cooperativa de Taxistas urbanos COOMULTAX LTDA, identificado con las placas VXE - 531, matriculado en la secretaría de movilidad de Neiva Huila y por encontrar que reúne las exigencias de los Arts. 82 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia de mínima cuantía por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, respecto del vehículo automotor de servicio público afiliado a la Cooperativa de Taxistas urbanos COOMULTAX LTDA, identificado con las placas VXE -531, matriculado en la secretaría

de movilidad de Neiva Huila, propuesta por **DIOGENES CLAVIJO TRUJILLO** quien actúa mediante apoderado judicial contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISMAEL DAZA VARON (Q.E.P.D.) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el vehículo automotor de servicio público afiliado a la Cooperativa de Taxistas urbanos COOMULTAX LTDA, identificado con las placas VXE - 531, que se tramitará conforme a las normas especiales del proceso verbal (artículo 375 del C. G. del P.).

2º. De la presente demanda se dispone dar traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la contesten si a bien lo tienen, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

3º. Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el acápite de notificaciones, el despacho ordena la notificación del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4º. ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISMAEL DAZA VARON (Q.E.P.D.) y DEMAS**

PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener derecho sobre el bien a usucapir únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, a las demás personas indeterminadas.

5º. ORDENAR la inscripción de la demanda en la hoja de vida del vehículo de placas VXE 531 registrado en la Secretaría de Movilidad de Neiva.

6º. Se reconoce personería al abogado **NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS** para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder aportado.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

8 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00302-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de **HENRY JAVIER RICARDO RICARDO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de **HENRY JAVIER RICARDO RICARDO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 169914**.

1.- Por la suma de **\$11.304.140,00** correspondiente al valor del capital insoluto contenido en el pagare con fecha de vencimiento 02 de diciembre de 2022; más los intereses de mora generados sobre el capital conforme lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06

de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

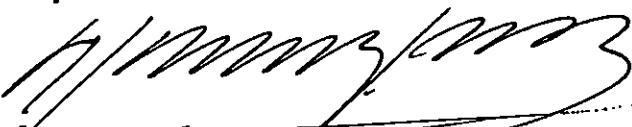
2.- Por la suma de **\$1.352.677, 00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados pactados en el pagare presentado como base de recaudo.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**, identificada con **C.C. 55.152.532 y T.P. 207.642** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosataria en procuración.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Lddy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00307-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL - COOFISAM.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **NOHORA JAZMIN VERGARA LUNA y MYRIAM LUNA BONILLA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA de ahorro Y CRÉDITO SAN MIGUEL - COOFISAM**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **NOHORA JAZMIN VERGARA LUNA y MYRIAM LUNA BONILLA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº 21501**:

1º. Por la suma de **\$6.679.104,00 Mcte**, correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 04 de octubre de 2022; por la suma de **\$777.800,00 Mcte** por concepto de interés remuneratorio generados por el mencionado capital desde el 07 de septiembre de 2020 hasta el día 04 de septiembre de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **05 de octubre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2º. Por la suma de **\$45.777,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses de mora causados desde el 04 de septiembre de 2022 al 04 de octubre de 2022.

3º. Por la suma de **\$22.776,00 Mcte**, correspondiente a otros

conceptos, pactados en el pagare presentado como base de recaudo.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** con C.C. **26.433.352** y T.P. **206.823** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leldy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00311-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, en contra de la señora **NELSON FERNANDO ROJAS SEGURA**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que aporte el poder pues si bien se adjuntó un pantallazo de envío mediante correo electrónico, el documento como tal no se avizora en el expediente.
- 2.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

Neiva, _____.

RAD: 2023-00321-00

Se inadmite la presente demanda verbal sumaria de mínima cuantía de pago por consignación promovida por **PROMOTORA DEL DESARROLLO DEL HUILA PROMOHUILA SAS**, actuando mediante apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALVEIRO GONZALEZ RUBIANO**, por las siguientes razones:

- 1) Por cuanto no indicó el domicilio de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 2) Para que haga claridad y precisión en el hecho séptimo de la demanda en lo relacionado con la Notaría que expidió el Registro Civil de Defunción del señor JOSE ALVEIRO GONZALEZ RUBIANO.
- 3) Para que acredite qué el poder aportado con la pretensa demanda fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad poderdante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4) Para que indique y precise en el hecho octavo de la demanda quienes son los herederos determinados del causante ALVEIRO GONZALEZ RUBIANO, a quienes se les solicitó por escrito del 16 de noviembre de 2022, la información correspondiente para hacer el pago respecto de la devolución de los saldos al cual hace referencia. Así mismo para que se sirva acreditar la calidad en la que se les cita.
- 5) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00324-00

Con base en lo previsto por el artículo 28, numeral 3º del Código General del Proceso, y conforme a las reglas de tal normativa, este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento y trámite de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍMIMA CUANTÍA** promovida por **ORTIZ GUERRA Y ASOCIADOS - RENAGRO SAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS AUGUSTO ROJAS ALVARADO**, toda vez que el domicilio del demandado es el municipio de Isnos - Huila; amén que la dirección para recibir notificaciones personales es Carrera 4 # 03 - 46 de Isnos Huila. Así mismo, el municipio que se relaciona en la factura como lugar de domicilio del comprador ciertamente es Isnos - Huila, por lo que es dable concluir que el lugar de cumplimiento de dicha obligación es el municipio de Isnos.

En efecto, establece el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; vale decir, que concurre esta regla con la prevista en el numeral 1º del artículo 28 ejusdem.

Ahora bien, la ley ha distribuido entre varias autoridades judiciales los distintos asuntos puestos a su consideración, con tal propósito ha establecido diversos factores que, en forma concurrente o independiente, individualizan el despacho competente para conocer del caso. Esos factores, como se sabe son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial (Art. 90 inciso segundo del C.G.P)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **ORTIZ GUERRA Y ASOCIADOS – RENAGRO SAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS AUGUSTO ROJAS ALVARADO**, por carencia de competencia territorial, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se dispone enviar por competencia la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Isnos (Huila).

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **MAURICIO ALAEJANDRO GÓMEZ** con **C.C. 1.075.261.747** y **T.P. N° 338.397** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00328-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN SERRANO ROBLES**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN SERRANO ROBLES**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$770.000,00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° 14591 con fecha de vencimiento 25 de abril de 2020; más los intereses de plazo causados desde el 20 de abril de 2015 hasta el 25 de abril de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **26 de abril de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y

293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** con **C.C. 36.149.871**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

Rad: 2023-00334

Se inadmite la anterior demanda monitoria de mínima cuantía, propuesta por **JUAN SEBASTIAN DIAZ TRUJILLO** actuando mediante apoderado judicial, contra **ERIKA CABRERA CONTA**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que haga claridad y precisión en el hecho primero de la demanda en el sentido de aclarar a quien le presto el dinero en las dos oportunidades que refiere allí.
- 2) Para que haga claridad y precisión en el hecho quinto de la demanda en lo relacionado con la calidad que le endilga a quien solicitó la suma de dinero allí relacionada.
- 3) Para que aclare y precise en el hecho once de la demanda la calidad de las partes que allí se relacionan.
- 4) Para que haga claridad y precisión en la pretensión segunda de la demanda en lo relacionado con la clase de intereses y la fecha de causación de los intereses allí deprecados.
- 5) Para que aclare y precise lo deprecado en la pretensión cuarta de la demanda en el sentido de indicar los periodos de causación y exigibilidad de cada uno de los intereses allí deprecados.
- 6) Para que aclare y precise en la pretensión quinta de la demanda la calidad de la parte a la cual hace referencia.

- 7) Para que haga claridad y precisión en el hecho once de la demanda sobre la forma de pago de la obligación, indicando los valores y las fechas en que se deberían hacer los pagos.
- 8) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00336-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **CESAR AUGUSTO GUTIERREZ FLOREZ**, actuando mediante apoderada judicial, en contra de **ANDRES RICARDO MORA ALVAREZ**, por los siguientes motivos:

1.- Para que corrija la fecha de vencimiento que se señala en el numeral 3.1 del acápite de pretensiones, pues la indicada no corresponde a la literalidad del título.

2.- Para que corrija la fecha de exigibilidad de los intereses corrientes y moratorios, conforme a lo señalado en el título valor por el importe de (\$ 5.000.000).

3.- allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2022

RADICACIÓN: 2023-00343-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ARANZA VIVIANA MEDINA EPIA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra la señora **ARANZA VIVIANA MEDINA EPIA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

A.- Por concepto del Pagaré N° P-80786616:

1.- Por la suma de **\$9.353.850,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 31 de julio de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **primero (01) de agosto de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO** con **C.C. 12.127.375 y T.P. 70.759** del C. S. de la J., como representante legal y abogado de la empresa MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00344-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **BEATRIZ MARIELA RICO DURÁN**, actuando en causa propia, en contra de la señora **PAOLA ESTUPIÑAN NARVÁEZ**, por los siguientes motivos:

1.- Para que aclare y precise en la referencia y el acápite de NOMBRE DE LAS PARTES de la demanda, en cuanto al nombre de la demandante, toda vez que el título valor presentado como base de recaudo, el endoso lo hace en propiedad, además nótese que en el hecho número 2, refiere que la señora RUBIELA PULIDO DE PULIDO ha endosado en propiedad el título valor a la señora BEATRIZ MARIELA RICO DURÁN.

2.- Para que aclare y precise en el encabezado de la demanda, en nombre de la demandada, toda vez que no corresponde a la literalidad del título valor base de recaudo.

3.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00349-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO MUTUAL - COOPMUTUAL**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **NANCY ELDILSA MURCIA CAVIEDES**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO MUTUAL - COOPMUTUAL**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **NANCY ELDILSA MURCIA CAVIEDES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 17-07-200686:

A.- CUOTAS EN MORA:

1.- Por la suma de **\$345.526,00** correspondiente al capital de la cuota N° 14 que venció el 30 de diciembre de 2022; más los intereses corrientes por la suma de **\$80.400,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **primero (01) de enero de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$352.160,00** correspondiente al capital de la cuota N° 15 que venció el 30 de enero de 2023; más los intereses corrientes por la suma de **\$73.766,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **treinta y uno (31) de enero de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$358.921,00** correspondiente al capital de la cuota N° 16 que venció el 28 de febrero de 2023; más los intereses corrientes por la suma de **\$67.005,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **primero (01) de marzo de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$365.813,00** correspondiente al capital de la cuota N° 17 que venció el 30 de marzo de 2023; más los intereses corrientes por la suma de **\$60.113,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **primero (01) de abril de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

B.- CAPITAL ACELERADO:

1.- Por la suma de **\$2.765.086,00** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo; más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda **(13 de abril de 2023)** y hasta cuando se verifique el pago total.

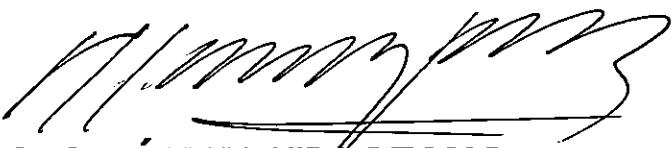
SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS** con **C.C. 1.075.245.242 y T.P. 248.094** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en

representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023
RADICACIÓN: 2023-00350-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de las señoras **ALEXANDRA CHAVARRO ROJAS** y **SANDRA ALVIRA RAMÍREZ**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, toda vez que el aportado con la demanda, no corresponde a dicha entidad.
- 2.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00352-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **CRISTIAN JOSÉ MACÍAS OROZCO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **CRISTIAN JOSÉ MACÍAS OROZCO**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.400.000,00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° 220018 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **01 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ** con **C.C. 1.075.301.519** y **T.P. N° 233.562** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Código: 410014189008

Neiva Huila, 18 MAY 2023.

RAD.- 2023-00373-00

Evidenciado el memorial que antecede, a través del cual la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO quien actúa como apoderada de la parte demandante CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, solicita el retiro de la demanda; y como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso; el despacho acepta la solicitud de RETIRO de la misma; y como quiera que tanto la demanda como sus anexos fueron enviados al correo electrónico institucional del juzgado, no se ordena la entrega física de esta, ya que los originales consideramos se encuentran en poder del abogado memorialista.

NOTIFIQUESE.-

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Lddy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Código: 410014189008

Neiva Huila, 18 MAY 2023

RAD.- 2023-00380-00

Evidenciado el memorial que antecede, a través del cual el abogado EDER PERDOMO ESPITIA quien actúa como apoderado de la parte demandante COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS C.T.A., solicita el retiro de la demanda; y como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso; el despacho acepta la solicitud de RETIRO de la misma; y como quiera que tanto la demanda como sus anexos fueron enviados al correo electrónico institucional del juzgado, no se ordena la entrega física de esta, ya que los originales consideramos se encuentran en poder del abogado memorialista.

NOTIFIQUESE.-


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Loidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 18 MAY 2023

RADICACIÓN: 410014189008-2023-00389-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápite de la cuantía, además nótese que como título ejecutivo se aportó un pagaré por valor de 4.688.952,00 de pesos Mcte, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016,

además que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 1).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el domicilio de la demandada se ubica en la carrera 1DW 65-25(comuna 1). Advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por **FUTUROYA COOPERATIVA** actuando a través de endosataria en procuración contra **MINI YOHANA GUTIERREZ GONZÁLEZ y DOMINGO PERDOMO**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **FUTUROYA**

COOPERATIVA actuando a través de endosataria en procuración contra **MINI YOHANA GUTIERREZ GONZÁLEZ y DOMINGO PERDOMO** por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS** portador de la T.P. 248.094 del C. S de la J., para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila 18 MAY 2023

RAD.2023-00427

Se declara inadmisible la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble de Mínima cuantía, propuesta mediante apoderada judicial por MIGUEL ANGEL CRUZ DUSSAN contra el señor REINALDO VALENCIA QUIROGA por los siguientes motivos:

- a) Se advierte la falta de cumplimiento de los presupuestos señalados en el numeral 2º. Del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto en el libelo impulsor no indica el domicilio de la parte demandada.
- b) Por cuanto no suministró o aportó los linderos del bien inmueble objeto de restitución, con el fin de determinar su plena identificación.
- c) Por cuanto no aportó la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, conforme lo prevee el artículo 384 Num.1 del C. G. P., teniendo en cuenta que la prueba aportada proviene de la

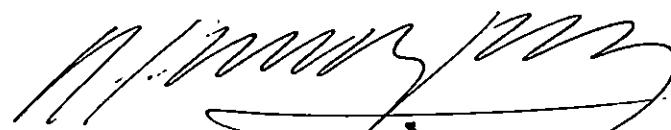
parte demandante, y no corresponde a una confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

d) Para que indique en el libelo genitor a cuánto asciende el valor de los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado.

e) Porque en el poder aportado el asunto no se encuentra debidamente determinado y claramente identificado (art. 74 del C.G.P.)

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.